

149
2ef



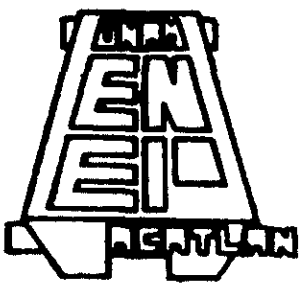
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

"ARTICULO 10o. CONSTITUCIONAL: EL DERECHO DE POSEER ARMAS DE FUEGO DE LAS PERSONAS MORALES COMO GARANTIA CONSTITUCIONAL".

**SEMINARIO DE TALLER
EXTRACURRICULAR
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
AARON IGNACIO HERNANDEZ ESPINOSA**

ASESOR: LIC. TOMAS GALLART Y VALENCIA.



SANTA CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEXICO.

1998

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

86 9782



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

***A Concepción y a mis hijos
Claudio y Eugenio***

Con mucho Amor.

***A mis Padres
En su memoria.***

Al Lic. Tomás Gallart y Valencia.

Al Lic. Antonio Rivas Gómez.

Gracias

INDICE

CAPITULO 1

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ARTICULO 10o. CONSTITUCION	pág. 2
1) CONSTITUCION DE 1857	pág. 3
2) CONSTITUCION DE 1917	pág. 12
3) LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS	pág. 20
4) EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS	pág. 25

CAPITULO II

CONCEPTO JURIDICO DE PERSONA	pág. 27
1) DERECHO DE LAS PERSONAS	pág. 28
2) PERSONAS FISICAS	pág. 36
3) PERSONAS MORALES	pág. 43
4) ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES	pág. 51

CAPITULO III

MARCO JURIDICO DE LA GARANTIA CONSTITUCIONAL DE POSEER ARMAS.....	pág. 64
1) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	pág. 65
2) LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS	pág. 78
3) SANCIONES Y CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL	pág. 87
CONCLUSIONES	pág. 94
BIBLIOGRAFIA	pág. 96

INTRODUCCION

Tomando en cuenta que en nuestra sociedad los actos, las inquietudes, tendencias, aspiraciones y en general la vida del hombre gira alrededor de un sólo fin: Superarse así mismo, y considerando que esta ideología es inherente a la naturaleza humana, se puede explicar y hasta justificar cualquier actividad que realice el hombre para conseguir sus fines.

Una condición indispensable para que el individuo realice sus propios fines, desarrollando su personalidad y buscando lograr su felicidad: Es la libertad, concebida ésta como la potestad psicológica de elegir propósitos determinados y escoger los medios de ejecución, entendida además como una actuación externa, sin limitaciones que hagan imposible la realización de sus fines. En estas circunstancias la libertad se revela como un derecho inseparable de la naturaleza humana, como un elemento esencial de la persona. El hombre, considerado como persona, esta dotado de esta potestad libertaria.

De tal forma que en el presente trabajo se analiza si la libertad de poseer armas en el domicilio, para la seguridad y legitima defensa de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos consagrada en el artículo 10o. de nuestra Constitución Política es derecho únicamente de las personas físicas o también las personas morales son titulares de dicha garantía.

Para tal efecto se estudia el referido artículo 10o. de nuestra Constitución así como la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, misma que es de suma importancia pues su objeto principal es el control de las armas que existen en el país, así como garantiza la seguridad y orden interno de la nación.

De igual forma se analiza el concepto jurídico de persona para determinar si se utiliza como sinónimo del término "habitante" que se señala en el artículo 10o. de la Carta Magna y poder determinar si la garantía consagrada en el numeral en comento se entiende otorgada tanto para personas físicas como personas morales.

CAPITULO 1

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ARTICULO 10o. CONSTITUCIONAL

- 1) CONSTITUCION DE 1857
- 2) CONSTITUCION DE 1917
- 3) LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS DE 1971
- 4) EXPOSICION DE MOTIVOS DE LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ARTICULO 10o. CONSTITUCIONAL

1) CONSTITUCION DE 1857

Los fines que cada estado en particular persigue se determinan por una gama variadísimo de factores causales y teleológicos que se dan en la vida y en la existencia real de un pueblo, nación o sociedad humana, dichos fines se postulan jurídicamente en la Constitución, para expresar una o varias ideologías que a su vez denotan diferentes tendencias que condicionan el ejercicio del poder público. Se comprende que es el contenido de tales ideologías lo que establece el carácter sustancial de una Constitución.

Ahora bien todos los ordenamientos Constitucionales de México se han sustentado sobre el principio de que el Estado y su Gobierno deben estar al servicio del pueblo o de la nación bajo el designio de procurar su prosperidad, felicidad, grandeza, bienestar, etc. mediante leyes justas y sabias. Estos vocablos se emplearon coningencia e idilicamente y hasta vacíos de contenido sustancial, pensándose que, en la realización de los ideales que significan, estribo el fin supremo del Estado, creyendo que este fin dependía únicamente de la organización político – jurídica que se diera a la forma de gobierno y de la forma estatal que nuestro país adoptara, sin tomar en cuenta las necesidades, problemas, carencias, condiciones económicos, sociales y culturales de los grupos humanos que lo componen. Sin embargo no es censurable esta tendencia, pues dada la idealidad que representó, los postulados en que se tradujo, significaban el anhelo de transformar la realidad conforme a sus prescripciones eidéticas. De no haberse acogido a esa tendencia se habrían cerrado las posibilidades de progreso popular en los primordiales aspectos de su existencia.

La felicidad de la nación, la conservación de su unidad, el aseguramiento del orden y la paz, el bienestar y seguridad de los ciudadanos, el goce de sus legítimos y naturales derechos, etc. siempre fueron los nebulosos e imprecisos objetivos de nuestro Constitucionalismo.

Los derechos llamados naturales del individuo y su tutela eran los primordiales, por no decir los únicos, fines del Estado, la felicidad de la Nación, era el resultado de la felicidad de sus componentes individuales.

La noción de derecho natural esta íntimamente ligada a la idea de derechos humanos, motivo por el cual es necesario recorrer brevemente la historia de los derechos humanos en el derecho Mexicano para contemplar cual ha sido su desarrollo y a partir de cuando el Derecho de poseer armas es un derecho consagrado Constitucionalmente.

En el año de 1810,. Miguel Hidalgo y Costilla, Cura de Dolores expide el BANDO DE HIDALGO, documento en el que se protegía a los indígenas, ordenaba a los dueños de esclavos liberarlos concediéndoles diez días para hacerlo so pena de muerte, además establecía que las castas ya no pagarían tributos.

En 1811 Ignacio López Rayón redactó un proyecto de Constitución donde encontramos diseminados varios derechos del hombre, se abolía la esclavitud, se establecía la libertad de imprenta, pero con restricciones, se suprimía el tormento y se establecía la inviolabilidad del domicilio.

En 1813, en "Los Sentimientos de la Nación", ó "23 puntos dados para una Constitución" José María Morelos y Pavón establecía como derechos del hombre la igualdad de todos los hombres ante la ley, prohibió la distinción de castas, establecía el respeto a la propiedad, protegía la inviolabilidad del domicilio y proscribió la esclavitud.

En la Constitución de Apatzingán de 1814, influida en su redacción por el Proyecto Constitucional de Ignacio López Rayón, Norma Fundamental avanzada para su época, agrupo una serie de derechos individuales en su capítulo V, de los artículos 24 a 40, bajo el título "De la Igualdad, Seguridad, Propiedad y Libertad de los Ciudadanos". El artículo 24 establece "La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas": Los artículos 25 y 26 establecen el principio de igualdad. Los artículos 21, 22, 23, 27, 28, 29, 30 y 31 otorgan las garantías de seguridad jurídica que incluían la garantía social, garantía de audiencia, de libertad física y de legalidad. Los artículos 34 y 35 señalan la garantía de propiedad y los artículos 37, 38, 39 y 40 señalan los derechos de libertad.

"En el reglamento político del primer imperio mexicano encontramos una serie de derechos; el de libertad, propiedad, seguridad e igualdad legal, inviolabilidad de la casa, que nadie puede ser preso, ni arrestado sino con orden judicial, expropiación de la propiedad por interés común, pero con la debida indemnización, libertad de pensamiento, prohibición del uso del tormento y de la confiscación de bienes". (1)

(1) Felipe Teno Ramirez, Derecho Constitucional Mexicano México, 1968, Editorial Porrúa. pp. 127 y 139

En la Constitución Federal de 1824 (Primera Constitución Federal) se hallan asentados varios principios, libertad de imprenta, justicia expedita, prohibición de la ley retroactiva, leyes y tribunales anteriores a la acción u omisión tipificada. El artículo 30 estableció “La nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano”.

La Constitución Federal de 1824 no contuvo una declaración de los derechos del hombre, sólo establecía la sección Séptima del Título Quinto que se titula “Reglas Generales a que se sujetará en todos los Estados y Territorios de la Federación la administración de Justicia”, prohibiéndose la pena de confiscación de bienes, se prohíbe la aplicación retroactiva de la ley, se prohíben los tormentos, se prohíbe el registro de casas, papeles y otros efectos.

En 1836 “Las 7 Leyes Constitucionales” o “Constitución Centralista”, la primera Ley Constitucional, en su artículo segundo, expresamente declaró “Son derechos del mexicano; sólo mediante orden judicial se podrá poner preso a un hombre; a la autoridad política no les es dado detener a nadie más de tres días, sin ponerlo a disposición de la autoridad judicial y a ésta no le era posible detenerlo por más de diez días sin dictar auto de prisión motivado; el derecho de propiedad y un procedimiento para la expropiación; prohibición de catear casas y papeles, salvo los casos expresamente autorizados por la ley; el principio de legalidad; el libre tránsito, libertad de imprenta.

En 1843 en “La Bases Orgánicas de la República” la idea de una declaración de derechos del hombre ya ha evolucionado notablemente y contienen una detallada declaración de derechos del hombre entre los que encontramos; igualdad de todos ante la ley, establece libertad de imprenta, con dos limitantes: que se respete

la moral y la vida privada, prohíbe la esclavitud, establece la libertad de tránsito, prohíbe la aplicación retroactiva de la ley, señala las garantías de audiencia y legalidad, entre otros derechos.

En 1847 se expidió "El Acta Constitutiva y de Reformas" no incluyó una declaración de derechos, esto debido, a que sólo fue una acta de reformas a la Constitución de 1824, sin embargo en su artículo 5o. estableció que la enumeración de los derechos del hombre se harían en una ley ordinaria, estableciendo entre otros derechos, el de sufragio, el de petición y el de reunión.

En 1857 se promulga la "Constitución Federal de 1857" (Segunda Constitución Federal), en esta época la idea de los derechos del hombre ya había triunfado, se habían pulido y afinado las ideas, en esta Constitución se hace una declaración de los derechos del hombre basada en el pensamiento francés del siglo XVIII, dichos derechos se pueden agrupar en seis grandes grupos.

"DERECHOS DE IGUALDAD:

Todos los hombres son iguales por nacimiento, abolición de la esclavitud, desconocimiento de los títulos de nobleza y de las prerrogativas u honores hereditarios, prohibición de leyes privativas a favor o en contra de algún individuo, y de tribunales especiales y honorarios si no eran en compensación a un servicio público.

DERECHOS DE LIBERTAD PERSONAL: Se subdividieron en libertades del espíritu y libertades generales de la persona.

LIBERTADES DEL ESPIRITU. De pensamiento, de imprenta, de conciencia, de culto y de enseñanza.

LIBERTADES GENERALES DE LA PERSONA.-
Libertad de tránsito interno y externo. PORTACION DE ARMAS PARA LA LIGITIMA DEFENSA.

DERECHOS DE SEGURIDAD PERSONAL: Inviolabilidad del domicilio, inviolabilidad de la correspondencia.

DERECHOS DE LIBERTADES DE LOS GRUPOS SOCIALES De reunión y de asociación.

DERECHOS DE LIBERTAD POLITICA. Libertad de reunión con finalidad política y libertad de manifestación pública.

DERECHOS DE SEGURIDAD JURIDICA: Prohibición de la aplicación retroactiva de la Ley, principio de autoridad competente, derecho de petición, inviolabilidad del domicilio y papeles a menos de disposición judicial, fundamentación y motivación que de toda causa legal debe hacer el órgano jurisdiccional, buena administración de justicia, principio de legalidad, de audiencia y de debido procedimiento legal, abolición de cárcel por deudas civiles, prisión sólo por los delitos que merezcan pena corporal, auto motivado de prisión en un término no mayor de 72 horas,

prohibición de malos tratos y gabela, prohibición de prolongar la ergástala por insolvencia para pagar honorarios, prohibición de penas infamantes o trascendentes, abolición de la pena de muerte salvo en los casos señalados por la Constitución, garantías en los procesos criminales y jurados populares para los delitos penales." (2)

Debido a que las condiciones que prevalecían en el país durante el siglo pasado, eran poco propicias para que las autoridades defendieran eficazmente a los habitantes en contra del ataque violento a su vida, propiedades o derechos, fue el motivo por el cual surgió la necesidad de establecer constitucionalmente la garantía individual de poseer y portar armas para la seguridad y legítima defensa, garantía que quedó consagrada en el artículo 10o. de la Constitución Federal de 1857.

El valor tutelado por este precepto constitucional es el de la seguridad personal y, por consiguiente, la posesión y portación de armas sólo constituye uno de tantos medios para lograrla, debiendo reconocerse que la tranquilidad y la paz públicas son el fundamento mismo en que ha de apoyarse dicha seguridad.

(2) Mario de la Cueva, "La Constitución de 5 de febrero de 1857, tomo II, México 1957 pp. 1305

En la Constitución de 1857, se estableció (art. 10) "Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La Ley señalará cuales son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren".
(3)

Su aprobación provocó un largo debate, expresando sus impugnadores el temor de que se abusara de este derecho concedido de una manera absoluta y pedían que el pueblo estuviese armado en defensa de sus derechos, pero a través de la Guardia Nacional. El Diputado Zarco sin oponerse a que todos los hombres estén armados en los caminos y a que en las fronteras los hombres puedan defenderse de los ataques, cree indignó que una nación civilizada, en su Constitución, declare que el poder público no puede amparar a los hombres y que éstos necesitan defenderse, a veces por si mismos, temiendo que una vez concedido este derecho ya no hubiese reyertas de palabra sino que la menor disputa se decidiera con el uso de las armas.

En el texto del artículo 10o. de la Constitución Federal de 1857 se condicionó el derecho de poseer y portar armas; a la seguridad y legítima defensa de las personas y a las que el legislador tuviere por prohibidas.

Además es importante mencionar que en el pensamiento de los Diputados Constituyentes de 1857 surgió la necesidad de prohibir la portación de armas de fuego. El debate se suscito y Don Francisco Zarco propuso que fuera una ley reglamentaria en donde se fijaran los términos, requisitos y condiciones para que un ciudadano de la República pudiera portar armas. Esta ley nunca se expidió.

(3) Felipe Tena Romerez, *Leyes Fundamentales de México 1808. 1964. México 1964* Editorial Porrúa pp

En 1896, no existiendo Ley reglamentaria del artículo 10o. Constitucional, se autorizó la expedición de licencias para portar armas a los gobernadores de los Estados que a su vez delegaban esta facultad en los Jefes Políticos, creando con esto una anarquía y propiciando el "pistolerismo".

2) CONSTITUCION DE 1917

Siendo el objeto de todo gobierno el amparo y protección del individuo, de las diversas unidades de que se compone el agregado social, es incuestionable que el primer requisito que debe llenar la Constitución Política tiene que ser la protección otorgada con la más y mejor precisión y claridad hacia la libertad humana, en todas las manifestaciones que de ella derivan de forma directa y necesaria, como constitutivas de la personalidad del hombre.

"La Constitución de un pueblo debe buscar que la autoridad que el pueblo concede a sus representantes, dado que a él no es posible ejercerla directamente, no se convierta en contra de la sociedad que la establece, cuyos derechos deben quedar fuera de alcance. Por esta razón, lo primero que debe hacer la Constitución Política de un pueblo es garantizar, de la manera más amplia y completa posible, la libertad humana y evitar que el gobierno esclavice al hombre y a la sociedad bajo su voluntad omnipotente". (4)

En la Constitución de 1917 están contenidas todas las reformas políticas que la experiencia de varios años han sugerido, los derechos del hombre y del ciudadano están reconocidos en el Capítulo Primero, del Título Primero que se denomina "DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES".

La declaración de los derechos humanos que contiene la Constitución Mexicana de 1917 abarca más de 80 principios sobre los derechos humanos, éstos están en dos declaraciones.

(4) Diario de los Debates. Tomo I p. 262

- 1) La declaración de los derechos del hombre como individuo.
 - 2) La declaración de los derechos del hombre como integrante de un grupo social.
- Ambas declaraciones tienen una misma finalidad: Proteger al hombre.

En la Constitución de 1917 la declaración de los derechos del hombre como individuo se divide en tres grupos: Derechos de igualdad, libertad y seguridad jurídica.

GARANTIAS DE IGUALDAD.

- 1) Todo individuo goza de las garantías que otorga la Constitución (art. 1).
- 2) Prohibición de la esclavitud (art. 2).
- 3) Igualdad de derechos sin distinción de razas, sectas, grupos o sexo (art. 3).
- 4) El varón y mujer son iguales ante la ley (art. 4).
- 5) Prohibición de títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios (art. 12).
- 6) Prohibición de fueros (art. 13).
- 7) Prohibición a procesar por leyes privativas o tribunales especiales (art. 13).

GARANTIAS DE LIBERTAD

Se dividen en tres grupos:

- a) Libertades de la persona humana.
- b) Libertades de la persona cívica.
- c) Libertades de la persona social.

LIBERTADES DE LA PERSONA HUMANA

Se dividen en libertades físicas y libertades del espíritu:

LIBERTADES DE LA PERSONA HUMANA FISICAS

- 1) Libertad de trabajo (art. 5)
- 2) Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, si no es por resolución judicial (art. 5)
- 3) Nulidad de los pactos contra la dignidad humana (art. 5).
- 4) Posesión de armas en el domicilio y su portación en los supuestos que fije la ley (art. 10).
- 5) La libertad de locomoción interna y externa del país (art. 11).
- 6) Abolición de la pena de muerte salvo los casos expresamente consignados en la Constitución (art. 22).

LIBERTADES DE LA PERSONA HUMANA DEL ESPIRITU

- 1) Libertad de pensamiento (art. 6).
- 2) Libertad de imprenta (art. 7).
- 3) Libertad de conciencia (art. 24).
- 4) Libertad de cultos (art. 24).
- 5) Libertad de intimidad, que comprende dos aspectos: Inviolabilidad de la correspondencia (art. 16) e inviolabilidad del domicilio (art. 16).

LIBERTADES DE LA PERSONA CIVICA

- 1) Reunión con fin político (art. 9).
- 2) Manifestación pública para presentar a la autoridad una petición o una protesta (art. 9).
- 3) Prohibición de extradición de reos políticos (art. 15).

LIBERTADES DE LA PERSONA SOCIAL

- 1) Libertad de asociación y reunión (art. 9)

GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA

- 1) Derecho de petición (art. 8).
- 2) A toda petición, la autoridad contestará por acuerdo escrito (art. 8).
- 3) Irretroactividad de la ley (art. 14).
- 4) Privación de derechos sólo mediante juicio seguido con las formalidades del proceso (art. 14).
- 5) Principio de legalidad (art. 16).
- 6) Prohibición de aplicar la analogía y mayoría de razón en los juicios penales (art. 14).
- 7) Principio de autoridad competente (art. 16).
- 8) Mandamiento judicial escrito, fundado y motivado, para poder ser molestado en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones (art. 16).
- 9) Detención sólo con orden judicial (art. 16).
- 10) Abolición de prisión por deudas (art. 17).
- 11) Prohibición de hacerse justicia por propia mano (art. 17).
- 12) Expedita y eficaz administración de justicia (art. 17).
- 13) Prisión preventiva sólo por delitos que tengan pena corporal (art. 18)
- 14) Garantías del auto de formal prisión (art. 19).
- 15) Garantías del acusado en todo proceso criminal (art. 20).
- 16) Sólo el Ministerio Público y la Policía Judicial pueden perseguir los delitos (art. 21).
- 17) Prohibición de penas infamantes y trascendentes (art. 22).
- 18) Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito (art. 23).

Las nuevas condiciones sociales y económicas creadas por el régimen revolucionario, las modernas vías de comunicación, el funcionamiento de cuerpos policíacos en todas las poblaciones de la República, así como el nivel cultural de sus habitantes que trae consigo un mayor respeto a la vida y a los derechos de los demás determinaron que la portación de armas de forma inmoderada en lugar de favorecer la seguridad consagrada en el artículo 10 Constitucional, resultará contraproducente pues propiciaba una mayor comisión de ilícitos pues naturalmente un hombre armado se vuelve más agresivo.

En diversas regiones del país se autorizó la portación de armas sin exigir del solicitante la satisfacción de condiciones mínimas para garantía de la sociedad, lo que originó el fenómeno del “pistolero”.

Lo anterior fue motivado para que el artículo 10 de la Constitución de 1917, que había permanecido sin ninguna reforma desde la promulgación de la Carta Magna, fuese reformado el 22 de octubre de 1971.

Del contenido del artículo 10o. de la Constitución de 1917 “Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen la libertad de poseer armas de cualquier clase, para su seguridad y legítima defensa hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional, pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de Policía”*, se desprenden tres presupuestos jurídicos:

* Texto Original.

- a) El derecho de los habitantes del país para poseer armas, de cualquier clase, para su seguridad y defensa.
- b) La prohibición de poseer determinadas armas.
- c) Los requisitos para portarlas en las poblaciones, con sujeción a reglamentos policíacos.

La reforma aprobada el 22 de octubre de 1971, modificó substancialmente, dos de esos presupuestos jurídicos en vigor, estableciendo nuevas modalidades a esa garantía individual.

"Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La Ley Federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrán autorizar a los habitantes la portación de armas".

- a) Que el derecho de poseer armas se limita al domicilio de los habitantes del país,
y
- b) Que la portación de las armas quedará sujeta a las disposiciones de una Ley Federal.

También agrega, la Fuerza Aérea a las instituciones militares para las que se reserva el uso exclusivo de determinado tipo de armas.

La reforma al artículo 10o. Constitucional tuvo como finalidad fundamental establecer un control Constitucional al uso indebido de toda clase de armas, y proteger a la colectividad del temor, de la inseguridad y de los abusos de quienes, al amparo de una garantía individual, ponen en peligro a los integrantes de la Sociedad con la realización de actos delictivos que trae como consecuencia la posesión y portación de armas.

La restricción de la posesión de las armas exclusivamente al domicilio fue la respuesta adecuada y legal para garantizar el orden, la paz y la seguridad de las personas y de la colectividad, con la prohibición expresa de una posesión indebida, por parte de quienes, sin motivo legal alguno tienen y utilizan armas al amparo del derecho Constitucional.

Dicha reforma fue factor importante que sirvió para garantizar mejores condiciones de vida, mayor seguridad, un clima de paz para que los habitantes del país pudieran actuar libremente con plena garantía de sus bienes y de su persona, pues mantiene incólume la garantía Constitucional que tienen todos los habitantes del país de poseer armas en su domicilio, para su seguridad para la defensa de sus hogares, para la defensa de sus vidas, para la defensa de sus familiares y para la defensa de su patrimonio.

Por lo que respecta a la segunda modalidad de la reforma Constitucional en el sentido de que la Ley Federal determinará las condiciones en que se podrá autorizar la portación de armas, fue importante y eficaz para el control absoluto de la portación de toda clase de armas.

Ante la variedad de disposiciones reglamentarias que existían en materia de portación de armas, nada mejor, desde el punto de vista jurídico y práctico que fuera una Ley Federal, reglamentaria de un artículo Constitucional, la que rigiera sobre la materia y determina los presupuestos jurídicos para la portación de armas.

Sin lugar a duda la expedición de la Ley Federal, que coordinará y unificará todas las disposiciones y actividades sobre la materia, daría mayor eficacia a la garantía consagrada en el artículo 10o. Constitucional.

La libertad otorgada en el artículo 10o. de la Constitución, constituye una garantía individual que se estableció en las Constituciones de 1857 y 1917, motivada por situaciones políticas y sociales que privaban en el país, circunstancias que justificaron ese derecho ciudadano en esas épocas.

La superación del régimen democrático permitió que el Estado garantizara, cada vez más eficazmente, la seguridad y el orden en el país, por lo tanto resultó ilógico, en nuestro sistema jurídico, que se otorgara a los individuos una libertad sin límites para poseer armas.

3) LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

A partir de la Constitución Federal de 1857 se estableció que todo hombre tiene derecho a poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa, y que la ley señalaría cuales serían las prohibidas y las penas en que incurrirían quienes las portaren.

Al promulgarse la Constitución Federal de 1917, aún cuando eran distintas las condiciones políticas, sociales y económicas del país, también se consagró como garantía individual la posesión y portación de armas. En el texto del artículo 10o. Constitucional se condicionó ese derecho a la seguridad y legítima defensa de las personas, a la prohibición de las que la Nación reservara para usos exclusivos del Ejército, Armada y Guardia Nacional, y a las que el legislador tuviere por prohibidas. Así mismo, se sujetó la portación en las poblaciones a los reglamentos de policía.

Con base en dicho precepto Constitucional se expidieron la Ley que declara las Armas que la Nación reserva para uso del Ejército, Armada e Institutos Armados para la Defensa Nacional, del 2 de Agosto de 1933; el Reglamento para la Portación de Armas de Fuego, expedido el 30 de Agosto de 1933; el Reglamento para la Compra - Venta, Transporte y Almacenamiento de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Agresivos Químicos y Artificios del 19 Mayo de 1963; y el Reglamento para la Fabricación, Organización, Reparación y Exportación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Agresivos Químicos y Artificios del 19 de Mayo de 1953 reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de Agosto de 1955.

Las deficiencias jurídicas de los citados ordenamientos, severamente enjuiciados a la luz de la interpretación constitucional, fueron corregidas en virtud de la reforma al artículo 10o. Constitucional al combatir el pistolero; sujetar la posesión y portación de armas en el país a las limitaciones exigidas por la paz y la tranquilidad de sus habitantes, así como expedir una ley de carácter federal que, de acuerdo a las circunstancias imperantes en el territorio mexicano, determinará los casos, condiciones y lugares para que se pudieran otorgar licencias de portación de armas y de actividades relacionadas con la fabricación de armas de fuego y explosivos, así como su transportación y control.

De acuerdo con la evolución y desarrollo político y social del pueblo mexicano, por mucho tiempo hubo la necesidad de elaborar una adecuada Ley Federal que, normada por la Constitución, tuviera la ventaja de llevar un control efectivo de todo lo relacionado con las armas de fuego y explosivos y ayudara para cumplir su misión al Poder Ejecutivo de la Unión, garantizando el orden y el desarrollo interior, pacífico y armónico de las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, y al expedirse la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se coadyuvo al logro de ese propósito.

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos de Diciembre de 1971 publicada en el Diario Oficial de la Federación de 11 de Enero de 1972, cumplió con el requisito Constitucional de señalar las armas prohibidas, y por lo que toca a las reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se prefirió señalar a las que pueden poseer y portar los particulares, quedando por exclusión todas las demás reservadas para las Fuerzas Armadas.

La Ley se estructura en cuatro Títulos:

El Primero, con un capítulo único

- I) Bases Generales.

El Segundo, relativo a la posesión y portación con los capítulos:

- I) Disposiciones Preliminares
- II) Posesión de Armas en el Domicilio
- III) Condiciones, casos, requisitos y lugares para la portación de armas.

El Tercero, referente a la fabricación, comercio importación, exportación y actividades conexas, con los siguientes capítulos:

- I) Disposiciones Preliminares
- II) Actividades y operaciones industriales y comerciales
- III) Importación y Exportación
- IV) Transporte
- V) Almacenamiento, y
- VI) Control y vigilancia.

Y el cuarto, con un capítulo único de

- I) Sanciones.

Además de los artículos transitorios.

En la presente ley se regula minuciosamente las condiciones y requisitos para autorizar la portación de armas, con la finalidad de garantizar la tranquilidad de los ciudadanos, a fin de evitar los hechos de sangre y prevenir el pistolero, el mal uso de las armas y asegurar el respeto a la vida y derechos de los demás. Se protege a la colectividad del temor a la inseguridad y a los abusos de quienes ponen en peligro a la sociedad, y aún más, de quienes hacen uso de armas atentando contra la vida o el patrimonio de las personas.

Así mismo la Ley armoniza las disposiciones que establecen la competencia de las Secretarías de Gobernación y de la Defensa Nacional.

Las disposiciones de la Ley son de interés público, así se establece, se regula a que autoridades compete su aplicación directa y la que corresponda a otras en el ámbito de sus respectivas atribuciones; se crea el Registro Federal de Armas, y se previenen campañas adecuadas para reducir la posesión, la portación y el uso de armas.

De acuerdo al artículo 10o. Constitucional, la posesión y portación de armas se otorga con excepción de las reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armado y Fuerza Aérea y de las prohibidas por la Ley, a todos los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos.

La Ley reglamenta en forma especial, la autorización para la portación de armas por parte de quienes se dediquen a las actividades de cacería y tiro deportivo. Los particulares que adquieran o posean armas deben manifestarlas ante el Registro Federal de Armas, obligación que incluye a los funcionarios, empleados públicos y miembros de los cuerpos policiacos federales, estatales y municipales.

La formación de colecciones o museos de armas, requieren de permisos correspondientes así como su venta.

Las licencias de portación se clasifican en dos clases:

a) PARTICULARES

b) OFICIALES

La expedición de dichas licencias causan derechos por su expedición. Las causas para cancelar o suspender las licencias se reglamenta tomando en consideración las transgresiones a los límites normales de una convivencia armónica, o a la realización de actos de ostensible infracción de las disposiciones legales.

En la Ley se señalan los diversos tipos de permisos para dedicarse a las actividades y operaciones relacionadas con armas y explosivos; las normas para su importación y exportación, transporte y almacenamiento, estableciendo el régimen de su control y vigilancia. Se tipifica como delito específico, con severa penalidad, la introducción clandestina de armas, municiones y explosivos.

La Ley satisface una necesidad social en materia de seguridad de las personas y de sus bienes y coadyuva a garantizar el orden, la paz y la seguridad de la colectividad.

4) EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

La Ley representó un avance importante por su contenido en materia de seguridad, pues se creó un instrumento jurídico eficaz para la defensa de la seguridad, para la vigencia de la paz y de la tranquilidad pública y así, en consecuencia, conservar los marcos de libertad inherentes a las personas señalados en nuestra Constitución.

Las circunstancias en el contexto nacional, al momento de expedirse la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, exigían la existencia que este instrumento jurídico, pues existían o presiones de tipo político, económico, social y hasta religioso, propiciando la idea de violencia, destrucción y agresión.

Surge así la necesidad de que el Estado, guardián del orden público, conductor de la sociedad, pudiera tener las facultades necesarias para garantizar que exista la tranquilidad, la paz, la seguridad y la libertad.

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, representó en su momento y también en la actualidad, el instrumento jurídico necesario y justo para garantizar la seguridad y la paz, pues la violencia fundamentalmente se ejerce con las armas, resultando conveniente que se ejerciera un control de las fábricas de armas, del comercio de armas; y en general de todo lo relacionado con las armas, pues se debió enfocar el problema para que la existencia de las armas en nuestro país no se convirtiera en un instrumento de violencia.

El derecho consagrado en el artículo 10o. Constitucional debe ser entendido en tal forma que no se tome la posesión de un arma, una posibilidad de agresión,

sino como el derecho a la legítima defensa, con la conveniencia de estar reglamentado en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

El artículo 10o. de nuestra Constitución distingue claramente dos conceptos:

POSESION: Para la que no ha facultado a ninguna Ley para establecer requisitos.

PORTACION: Para la que, la propia Constitución faculta a Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos para establecer sus requisitos y condiciones.

Es importante señalar que portar, implica poseer, pero poseer no implica portar y más aún en el caso de la posesión de armas para la seguridad y legítima defensa en el domicilio de los habitantes, la Constitución se aparta de la idea de que eso pueda ser una portación.

CAPITULO II

CONCEPTO JURIDICO DE PERSONA

- 1) DERECHO DE LAS PERSONAS
- 2) PERSONAS FISICAS
- 3) PERSONALES MORALES
- 4) ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES

CONCEPTO JURIDICO DE PERSONA

1) DERECHO DE LAS PERSONAS

Cualquier consideración en relación con el universo normativo del derecho tiene al ser humano como único punto convergente de atención, pues éste es el destinatario de todos los resultados por ello alcanzados, las consecuencias jurídicas que en todo caso se generen a él le serán atribuidas, sea como derechohabiente o como obligado.

La materia a que nos referimos es, sin lugar a duda, una de las más arduas en la ciencia jurídica, a pesar del gran número de trabajos relacionados con la noción de PERSONA.

GARCIA MAYNEZ, señala "Todo derecho es, a fortiori, facultad jurídica de alguien, así como toda obligación necesariamente supone un obligado. Hablar de derecho sin titular es contradecirse. La noción de deber encuéntrase ligada inseparablemente al concepto de persona; entre ellos hay una relación del mismo tipo que la que existe entre las ideas de substancia y atributo". (5)

El trato humano determina una serie de relaciones de la más diversa índole, que, cuando cae dentro de la esfera del derecho, recibe el nombre de relaciones jurídicas, siendo éstas el conjunto de derechos y deberes que el ordenamiento jurídico atribuye a una persona colocada en determinadas condiciones.

(5) Eduardo García Maynez. Introducción al Estudio del Derecho. pag. 283 México 1980 Editorial Porrúa

"En el tecnicismo jurídico los sujetos del derecho reciben el nombre de personas. Las personas son los únicos posibles sujetos del derecho" (6).

El vocablo persona, en su aceptación común denota al ser humano tomado como sinónimo de la palabra "hombre", que significa individuo de la especie humana de cualquier sexo o edad.

La persona humana es un valor fundamental para el derecho, el hombre considerado como un ser dotado de voluntad y al mismo tiempo como destinatario de las disposiciones legislativas.

La etimología de la palabra PERSONA, ha sido claramente establecida, no obstante algunos problemas, se ha corroborado ampliamente la percepción de AULIO GELLIO de que la locución "PERSONA" deriva de "Personare", "Reverberar", entre los latinos el significado de "PERSONA" fue el de "Máscara" (larva histrionalis). "PERSONA" designaba una careta que cubría la cara del actor cuando recitaba en escena, con el fin de hacer su voz vibrante y sonora; poco después la palabra pasó a significar al propio actor enmascarado: El Personaje.

De esta forma, persona significaba: 1) "El personaje que es llevado a escena" y 2) "El actor que lo caracteriza": Esto condujo al significado más generalizado de "PERSONA": El hombre en tanto que actúa o hace su parte.

(6) Rafael de Pina. Derecho Civil Mexicano. Introducción, Personas y Familia. pag 200. México 1993 Editorial Porrúa

También en el lenguaje teatral se usaban las expresiones "personam gerere", "personam agere" "personam sustinere", para significar que se hacía en el drama la parte de alguno, que se representaba a alguien. Aquel que realiza un papel que actúa como alguien, que representa a alguien o hace las veces de él, es una PERSONA. De esta forma tenemos que la persona (un actor enmascarado) "personifica" a alguien (originalmente a los personajes de la obra), hace un papel.

El significado dramático de "PERSONA" penetró en la vida social. Así como el actor, en el drama, representa la parte de alguno, los individuos, en la vida social, "representan" alguna función. La persona consecuentemente, funge como algo, hace las veces de algo: Un papel, una parte, en suma: "personifica" un papel social.

Por un ulterior desarrollo lingüístico PERSONA va perdiendo gradualmente todo significado, y se reduce a un simple sufijo estilístico, un rudimento sin contenido; así se llega a ver en PERSONA la indicación del género, cuyo genitivo apositivo formaba la especie, y esta indicación genérica no podía ser otra que la de hombre. De este modo PERSONA termina por indicar independientemente al individuo humano, y este es el significado más común y persistente hasta hoy.

No obstante que las palabras "PERSONA" y "HOMBRE" designan a los seres humanos, su connotación ofrece una diferencia: mientras que con el sustantivo "HOMBRE" se refiere a un individuo determinado como perteneciente a la humanidad, con la voz "PERSONA", se dice algo más, se apunta de manera más clara y con mayor énfasis a la dignidad del ser humano, porque alude implícitamente al hombre en cuanto está dotado de libertad para proponerse así mismo fines y para decidir la dirección de su conducta, con vista a la realización de tales fines; en suma como un

ser responsable ante si mismo y ante los demás, de su propia conducta, loable o vituperable, desde el punto de vista moral y social.

Como ser libre y además responsable, la persona es capaz de realizar deberes y tiene consciencia de la existencia de esos deberes, morales, religiosos, sociales y jurídicos.

Si estas son las acepciones de la palabra persona desde el punto de vista biológico, ético y social, desde el punto de vista jurídico, el vocablo tiene una connotación técnica particular. En efecto el Derecho no toma al ser humano, para calificarlo como persona, en toda la amplia y variada gama de fines íntimos, religiosos, éticos, sociales, económicos, políticos, etc., que el ser humano puede proponerse durante su existencia.

Al Derecho sólo le interesa una porción de la conducta del hombre, aquella parte de la conducta que el Derecho toma en cuenta, para derivar de ella consecuencias jurídicas.

Así tenemos que GARCIA MAYNEZ define como PERSONA "a todo ente capaz de tener facultades y deberes"(7).

(7) Eduardo Garcia Maynez. Introducción al Estudio del Derecho. pag. 275. México 1980. Editorial Porrúa

Por su parte IGNACIO GALINDO GARFIAS nos señala que PERSONA es "El sujeto de derechos y obligaciones"(8).

RAFAEL ROJINA VILLEGAS establece que PERSONA es "el sujeto que puede ser susceptible de tener facultades y deberes, de intervenir en las relaciones jurídicas, de ejecutar actos jurídicos, en una palabra, el ente capacitado por el derecho para actuar jurídicamente como sujeto activo o pasivo en dichas relaciones"(9).

RAFAEL DEL PINA define el término PERSONA como "El ser de existencia física o legal capaz de derechos y obligaciones"(10).

También JORGE ALFREDO DOMINGUEZ MARTINEZ define PERSONA como "Todo ser o ente sujeto de derechos y obligaciones" (11).

(8) Ignacio Galindo Garfias. Derecho Civil. Parte General Personas y Familia. pag. 303. México 1994. Editorial Porrúa.

(9) Rafael Rojina Villegas. Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia. pag. 75. México 1988. Editorial Porrúa.

(10) Rafael del Pino. Derecho Civil Mexicano Introducción, Personas y Familia. pag. 200. México 1993. Editorial Porrúa.

(11) Jorge Alfredo Dominguez, Martinez. Derecho Civil. Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez. pag. 131. México 1996. Editorial Porrúa

El concepto PERSONA en cuanto a que es sujeto de la relación jurídica, es una noción de la técnica jurídica; pero su constitución obedece a una necesidad y exigencia de la vida del hombre que vive en relación con sus semejantes. En la medida en que esas relaciones humanas interesan al derecho, la persona humana se convierte en persona en el mundo de lo jurídico, como un sujeto de derechos y obligaciones.

De tal forma que el derecho ha constituido un instrumento conceptual que se expresa con la palabra PERSONA (sujeto de derechos y obligaciones) concepto creado en función del ser humano para realizar en el ámbito de lo jurídico aquella porción de fines de su existencia que el derecho se ha encargado de proteger, a través del ordenamiento jurídico.

Así mismo, ciertos fines que el se propone, no son realizables o lo serían difícilmente, si pretendiera alcanzarlos mediante un sólo esfuerzo individual, por lo que ante este supuesto, el hombre se asocia con los demás hombres y constituye agrupaciones (sociedades o asociaciones) de diversa índole para alcanzar determinados fines, combinando sus esfuerzos y sus recursos con los de los otros individuos, a fin de lograr propósitos que por sí solos no pudieran realizar. En este supuesto, el Derecho ofrece instrumentos idóneos para dar unidad y coordinación a esas fuerzas, que de otra manera actuarían dispersas, y así atribuye la calidad de personas a esas colectividades (PERSONAS MORALES) que adquieren unidad y cohesión.

En fin, se trate de la persona física, es decir, de los seres humanos, individualmente considerados o de la persona moral (sociedades, asociaciones, el Estado, el Municipio, etc.) el Derecho protege y garantiza sólo aquellos fines que estima valiosos, y para lograr esa protección y garantizar la realización de tales fines, construye el concepto de PERSONALIDAD, que bien puede aplicarse a la persona humana individualmente o a un conjunto de hombres o de bienes organizados para la realización de ciertas finalidades jurídicamente valiosas.

La aptitud para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas se designa con la palabra PERSONALIDAD, ésta equivale a la capacidad jurídica, que se desdobra en capacidad de derecho o aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, y capacidad de hecho, o capacidad para obrar, es decir, capacidad para dar vida a actos jurídicos. La personalidad es única, indivisa y abstracta.

La personalidad jurídica no admite alteración alguna en cuanto a su naturaleza, alcances y contenido, bien sea respecto de un sujeto en particular e independientemente de otros o bien si dicha personalidad jurídica del primero es idéntica a la de cualquier otro. En todos los sujetos, trátase de personas físicas o de morales, la personalidad es la misma.

En consecuencia, no se puede tener más o menos personalidad jurídica comparativamente con otras personas, no se puede ser más o menos persona; se tiene personalidad jurídica y así se es persona y es suficiente con que el orden jurídico reconozca este carácter para que se tenga personalidad sin limitación alguna.

Ser persona está condicionado a tener personalidad jurídica, se es persona porque se tienen dicha cualidad; no se tiene personalidad porque se es persona.

El origen y fundamento de la personalidad jurídica está en el ordenamiento legal. El Estado es al que corresponde atribuir la personalidad.

Algunos autores distinguen entre capacidad y personalidad:

PERSONALIDAD. Actitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, en general se ofrece inalterable.

CAPACIDAD. Sin derechos y obligaciones necesariamente determinados, ésta se encuentra ligada necesariamente a las relaciones concretas (contratar, testar, etc.).

Como ya ha sido establecido el Derecho, no sólo ha reconocido que el hombre que constituye la persona física capaz de tener derechos y obligaciones, sino que también ha reconocido a ciertas entidades que no tienen una realidad material o corporal como personas capaces de tener derechos y obligaciones y poder actuar como tales entidades, dividiendo en consecuencia a las PERSONAS en:

PERSONAS FÍSICAS y
PERSONAS MORALES.

2) PERSONAS FISICAS.

La personalidad jurídica es una cualidad cuyo origen se encuentra en el ordenamiento legal, pues este es el medio por el que el Estado reconoce aquella tanto a las personas físicas como a las personas morales, sin que este reconocimiento quede a la mera discrecionalidad de la autoridad estatal, por el contrario, a ésta sólo le resta reconocer personalidad a los seres humanos, porque el Estado es una creación del individuo precisamente para garantizarse el reconocimiento y respeto de su personalidad.

El hombre es el creador del Estado; éste es un ente jerárquicamente superior a todos los otros sujetos, es el más importante poderoso de los sujetos, pero en todas sus funciones debe dar por supuesto la personalidad jurídica individual, su misión es servir a su creador en el desarrollo de su vida social con sus congéneres en una convivencia controlada por el orden jurídico. La función primordial del Estado es observar y hacer observar el control jurídico de esa convivencia.

El ser humano es el sujeto de los derechos y deberes, facultades y obligaciones que derivan de la relación jurídica, y que si se prescinde de un ser, ni siquiera se justificaría la existencia misma del Derecho, pues el hombre es la causa y razón suficiente de todo el orden normativo.

Una cuestión por demás interesante y motivadora de polémicas doctrinales, es determinar cual es el momento en que la personalidad jurídica de un ser humano se inicia, para concluir con ello a partir de cuando el hombre es persona para el Derecho.

Desde el punto de vista biológico está determinado que el arranque cronológico de la persona, físicamente considerada, tiene lugar con su concepción.

Independientemente del aspecto estrictamente biológico, en el campo jurídico existen diversas teorías que explican el inicio de la personalidad jurídica del ser humano. Como tales tenemos:

TEORIA DE LA CONCEPCION: Afirma que el hombre existe desde su concepción, y, por ende, siendo la personalidad facultad inherente al hombre, desde el momento de la concepción debe ser reconocida.

TEORIA DEL NACIMIENTO. Establece que la adquisición de la personalidad jurídica se dá al momento del nacimiento con vida.

TEORIA ECLECTICA. Pone el origen de la personalidad en el nacimiento, pero reconociendo por una ficción, derechos al concebido, o retrotrayendo los efectos del nacimiento al tiempo de la concepción.

TEORIA DE LA VIABILIDAD. Exige para el reconocimiento de la personalidad no sólo el hecho de nacer la persona viva, sino además, la optitud para seguir viviendo.

TEORIA PSICOLOGICA. Establece que el individuo no debe ser considerado con personalidad hasta que adquiere el pensamiento de su personalidad jurídica, momento que tiene que ser posterior al de adquisición de la personalidad psicológica.

Las opiniones doctrinales se inclinan, en su mayoría, por considerar que el punto de partida de la personalidad jurídica está en el nacimiento del sujeto. Sin embargo en nuestra legislación existen disposiciones que señalan el inicio de la personalidad, cual es la situación jurídica del concebido, que derechos tiene, cuando se considera a un individuo nacido, etc.

De tal suerte que el Código Civil, como ordenamiento común sienta las bases del punto de partida, contingencias, dinámica y extinción de la personalidad en las personas físicas.

Así tenemos que el artículo 22o. del Código Civil establece cuándo principia y cuándo termina la personalidad jurídica de una persona física.

"Art. 22o. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código".

La opinión acerca de cuando inicia la personalidad de las personas físicas, ofrece pensamientos diferentes, hay quien considera que ese momento tiene lugar con la viabilidad de quien se trate, de tal manera que el sistema legal conserva en favor del concebido los derechos que llegará a adquirir cuando nazca, sin que antes pueda pensarse en la realidad de tales derechos. Por el contrario frente a las opiniones citadas se colocan las de quienes remontan el arranque de la personalidad a la concepción del sujeto, pero condicionado ello a determinadas circunstancias.

"Por lo que se refiere a las personas físicas señala –GALINDO GARFIAS– la personalidad se inicia con el nacimiento y termina con la muerte. El primer párrafo del artículo 22o. del Código Civil, así lo establece claramente".

"No obstante, el precepto legal mencionado establece que antes del nacimiento de la persona, es decir, desde el momento en que el ser es concebido, se le tiene por nacido para los efectos declarados en el Código Civil y por lo tanto, desde la concepción, desde que se inicia la vida intrauterina, entra bajo la protección de la ley" (12).

Es necesario fijar con precisión el momento en que la persona nacida adquiere la capacidad jurídica. El momento en que el nacimiento de una persona tiene lugar para la ley, con las consecuencias inherentes, está señalado en el artículo 337 de nuestra Ley Civil, cuyo texto es como sigue:

"Artículo 337o. Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil".

Así tenemos que de la interpretación de los preceptos legales del Código Civil, se desprende que conforme a este ordenamiento, la personalidad jurídica se inicia en realidad al momento de la concepción del sujeto.

(12) Ignacio Galindo Garfias Ob. Cit. pag 311

En efecto, del artículo 22o. del Código Civil se desprenden 3 supuestos:

a) El principio general es que la personalidad jurídica se inicia al nacimiento y se extingue con la muerte.

b) Sin embargo, desde la concepción del individuo (persona física) entra bajo la protección de la ley, de tal manera que para los efectos legales conducentes, se le tiene por nacido.

c) Tenerlo por nacido, significa que se le reconoce su personalidad como si ya hubiere nacido; inclusive en los términos y con los alcances indicados en el artículo 337 del propio Código Civil, conforme al cual y según se señala, sólo se considera nacido o lo que es lo mismo, sólo se tiene por nacido, el feto que desprendido del seno materno vive 24 horas o es presentado vivo ante el Juez del Registro Civil.

La personalidad de la persona física, se extingue con la muerte (artículo 22o. del Código Civil) y el Derecho Positivo Mexicano actualmente, no reconoce ninguna otra causa extintiva de la personalidad distinta a la de la muerte, se expone en su expresión más simple, el principio claro de que en ese momento, con la muerte, termina la personalidad jurídica. Sin embargo por la evolución de la ciencia médica, la determinación del momento del fallecimiento de una persona no es tan sencillo como pudo haberse considerado en épocas anteriores.

Ciertamente antes se pensaba y sostenía que la persona fallecía cuando su corazón dejaba de latir, pero los alcances logrados por la medicina aplicada a los trasplantes de órganos, concretamente de corazón han hecho considerar que ese momento tiene lugar cuando deja de haber toda actividad cerebral.

La muerte como hecho jurídico, se examina desde el punto de vista:

a) CON LA PRUEBA. La prueba de la muerte de una persona, implica la comprobación del hecho biológico de la cesación de toda vida orgánica, cesación que se manifiesta en la paralización definitiva, irreversible, de las funciones del aparato circulatorio; a consecuencia de que el corazón ha dejado de latir total o definitivamente.

El certificado de defunción se extiende por un médico y sirve de base para el que el Juez del Registro Civil extienda el acta de defunción y constituye la prueba formal de la muerte de una persona.

b) DESDE EL MOMENTO EN QUE LA MUERTE TIENE LUGAR. Hay que distinguir la prueba de la muerte de una persona, del momento en que el fallecimiento ha ocurrido. El facultativo que expide el certificado de defunción, debe hacer constar en él la hora de la muerte, que se fija entre dos momentos. el último momento en que se tuvo conocimiento que la persona vivió y aquél en que el médico comprueba por primera vez que tal persona ha muerto.

c) DE LOS EFECTOS QUE PRODUCE LA MUERTE. Los efectos que produce son:

1. La cesación de la personalidad.
2. La extinción de los derechos y obligaciones que dependan de la vida de la persona.
3. La apertura de su sucesión hereditaria.

Es de tenerse en cuenta el artículo 317 de Ley General de Salud "Artículo 317. Para la certificación de la pérdida de la vida, deberá comprobarse previamente la existencia de los siguientes signos de muerte:

- I La ausencia completa y permanente de conciencia.
- II. La ausencia permanente de respiración espontánea.
- III. La falta de percepción y respuesta a los estímulos externos.
- IV. La ausencia de los reflejos de los pares craneales y de los reflejos medulares.
- V. La atonía de todos los músculos.
- VI. El término de la regulación fisiológica de la temperatura corporal.
- VII. El paro cardíaco irreversible, y
- VIII. Las demás que establezca el reglamento correspondiente".

3) PERSONA MORAL

Las personas físicas no son las únicas que existen como sujetos del derecho. Hay, además, personas morales, llamadas también, civiles, colectivas, incorporales, ficticias, sociales, abstractas, jurídicas. El Código Civil las denomina personas morales.

La adquisición de la personalidad jurídica por parte de las personas físicas tiene su origen y fundamento jurídico-filosófico distinto de los de la adquisición de personalidad jurídica por parte de las personas morales. El ser humano ha sido el creador del Estado mismo, precisamente para la garantía de un reconocimiento incondicional y absoluto de su personalidad jurídica, dicha personalidad es consubstancial al ser humano.

La actitud del Estado reflejada en la Ley respecto a las personas morales ha sido clara, no cualquier núcleo o agrupación, especialmente de Derecho Privado, alcanzan la personalidad jurídica por el mero hecho de tener una realidad objetiva; se requiere un reconocimiento legal expreso respecto de dicha personalidad.

Sin embargo, el mismo orden jurídico impide que el Estado adopte una actitud discrecional o arbitraria, ciertamente las personas morales no adquieren su personalidad libre y espontáneamente, para ello, deben satisfacer ciertos requisitos y una vez satisfechos éstos, el Estado debe admitir la personalidad de aquéllas.

La persona moral puede definirse "Según RUGGIERO, indica RAFAEL DE PINA, como toda unidad orgánica resultante de una actividad organizada o de un conjunto de bienes, a la que para el logro de un fin social, durable y permanente, se reconoce por el Estado capacidad de derecho Patrimonial".

"CASTAN, continúa DE PINA, ha definido a las personas morales diciendo que con este nombre se designa a aquellas entidades formadas para la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombres, a las que el derecho objetivo reconoce capacidad para tener derecho y obligaciones" (13).

En torno a la naturaleza de las personas morales se han formulado diferentes teorías, siendo las principales:

TEORIA DE LA FICCION. Para los mantenedores de la tesis de la ficción (SAVIGNY, LAURENT, PLANIOL, GENY, DUCROCQ, HEISSER) afirman que sólo el ser humano puede ser titular de derechos y obligaciones, y que la persona moral, es sólo una creación del derecho, por medio de la cual se finge la existencia de una persona allí donde no existe, a fin de hacerlas capaces de tener un patrimonio y de ser sujetos de derechos y obligaciones.

Las personas morales no tienen voluntad, mucho menos aún libre albedrío, de aquí que la personalidad reconocida por el derecho sea, totalmente artificial y contingente.

(13) Rafael de Pino Ob. Cit. pag. 248.

Algunas críticas a esta teoría afirman que no es verdad que la capacidad jurídica se encuentre determinada por la facultad de querer, la circunstancia de que las personas morales no tengan voluntad propia no puede invocarse contra su existencia, además las personas jurídicas colectivas son poderosas individualidades sociales, que realizan en la vida un papel importantísimo.

También se afirma que si las personas morales son seres ficticios creados por la ley, ¿Cómo explicar la existencia del Estado? ¿Cómo puede una ficción ser creadora de otras ficciones?. Además de que esta teoría ofrece un cuadro deficiente de los medios de extinción de las personas morales, porque todo lo reduce a la destrucción por obra del legislador, haciendo dominar el arbitrio, ya que no pone ninguna condición ética para la supresión de las personas morales.

TEORIA REALISTA. Parte del principio de que no solo el hombre es persona, pues las personas morales reúnen los requisitos para intervenir en la vida jurídica no como una ficción de la ley, sino porque tienen una existencia real por su propia naturaleza:

- a) Porque son seres orgánicos los que las componen
- b) Porque han sido creadas por la voluntad del sujeto o sujetos que las constituyen.
- c) Porque así lo exige un interés que jurídicamente debe ser protegido.
- d) Porque tienen realidad formal y normativa.

TEORIA DEL PATRIMONIO DE AFECTACION. De acuerdo con esta teoría - elaborada por el jurista alemán BRINZ- las personas morales son en realidad, patrimonios de afectación, es decir, patrimonios de destino, carentes de titular, verdaderas personificaciones de patrimonio.

Reconoce como patrimonio de destino, el Estado, el municipio, los colegios, las universidades, las fundaciones en todos los cuales se alcanza la unidad en virtud de un fin. El patrimonio de destino no pertenece a alguien, sino a algo; este algo es el fin a que está destinado.

Considera a la persona moral como un patrimonio adscrito a un fin. La realidad de la persona moral está en ese patrimonio adherido a un fin.

En la persona moral, el fin sustituye al sujeto de derecho. Partiendo de la existencia de derechos sin sujeto, se habla en este caso de personificaciones, que no son ficciones, sino que representan la auténtica naturaleza de las personas morales.

El primer argumento que se esgrime contra esta teoría –afirma GARCIA MAYNEZ– es el de que no pueden existir derechos sin sujeto, pues todo derecho es, a fortiori, facultad jurídica de alguien, así como toda obligación naturalmente supone un obligado.

TEORIA FORMALISTA. FRANCISCO FERRARA por una parte y KELSEN por otra, afirman que la persona moral es una creación pura del orden jurídico.

Para KELSEN la persona jurídica colectiva se presenta como un centro ideal de imputación de normas, facultades y deberes, relacionados con la conducta de un conjunto de hombres, la personalidad jurídica como creación de derecho, tiene tres acepciones:

1. Es la personificación de un sistema jurídico parcial o total.
2. Es el centro común de imputación de actos jurídicos, para crear un ente que represente idealmente ese centro al cual se imputen esos actos.
3. Es el centro común de imputación de derechos y deberes subjetivos.

La persona se concibe como un centro común de imputación de actos jurídicos; este centro al cual se imputan dichos actos constituyen la entidad del derecho.

Cuando podemos referir un acto jurídico a alguien, por el sólo hecho de referirlo a un determinado ente, hemos elaborado el concepto de sujeto de derecho.

KELSEN considera que es por virtud del proceso de imputación como creamos la personalidad jurídica. No tendría sentido un acto jurídico que no pudiera imputarse a alguien, porque siempre supone un acto de conducta, y como tal, la intervención del hombre pero ésta puede realizarse para ejecutar un acto de conducta referible exclusivamente a su persona, o imputable a un conjunto de hombres, a una conducta colectiva que constituye una entidad distinta de ella.

Para FERRARA, al igual que para KELSEN -tanto la persona física, como la persona jurídica colectiva son creaciones del derecho, no son realidades, sino categorías jurídicas que el sistema normativo puede referir a un determinado sustrato que es independiente de la corporalidad o realidad material del ente o sujeto que se trate de personificar.

En la construcción de la personalidad de las personas morales. FERRARA considera esenciales los siguientes elementos:

a) CONJUNTO O REUNION DE HOMBRES. Como la personalidad es la forma de reducir a la unidad las relaciones jurídicas y aquéllos actos del hombre que tengan contenido jurídico, lógicamente no sólo es posible personificar los actos del hombre, sino también aquellos que ejecuten un conjunto de hombres, bajo un determinado fin posible lícito y común.

b) REALIZACION DE UN FIN COMUN, DETERMINADO POSIBLE LICITO. En las personas jurídicas colectivas, existe la pluralidad de individuos que adquieren unidad no a través de sus personalidades físicas, sino merced a la realización del fin común, lo que permite hablar de una conducta común y de un sistema de derecho que organice esa conducta en atención al fin propuesto, siempre y cuando este sea determinado.

El perfil o límite jurídico que se acepte para personificar un conjunto de actos y fines, debe ser preciso, determinado, para fijar el radio de acción que capacite jurídicamente a la persona moral a quien se va otorgar vida, capacidad y personalidad.

El fin debe ser posible, pues el derecho no podría tomar en cuenta una asociación que desde un principio estuviese condenada a la inacción, ante una imposibilidad jurídica o física. Conforme a derecho hay imposibilidad jurídica cuando el acto o actos que se trate de realizar son incompatibles con una norma que debe regirlos necesariamente.

c) RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA PERSONALIDAD JURIDICA COLECTIVA. Sobre todo, el reconocimiento del orden jurídico es necesario para darle vida al ente moral, toda vez que la voluntad humana no puede crear sujetos de derecho; éstos sólo pueden emanar del orden jurídico.

Las personas morales no son producto de la voluntad de los sujetos que las constituyen, sino de la voluntad del orden jurídico, es decir de derecho objetivo. La voluntad del hombre constituye sólo el sustrato o elemento material para que el ordenamiento jurídico otorgue el reconocimiento, pero es indispensable el de la personalidad, que sólo puede concederlo el Estado.

El Derecho positivo Mexicano en el artículo 25o. del Código Civil reconoce como personas morales:

"Artículo 25o. Son personas morales:

- I. La nación, los estados y los municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III. Las sociedades civiles y mercantiles.
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidos por la ley: y
- VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736".

No todas las personas morales comprendidas en el artículo 25o. del Código Civil, caen bajo la regulación del derecho privado contenidas en ese ordenamiento. El Estado, el municipio y las corporaciones de interés público en general, tienen su regulación en las leyes político y administrativas.

Las sociedades mercantiles en la legislación de este carácter; los sindicatos en las leyes del trabajo; las cooperativas y mutualistas en la legislación especial dictada al efecto.

Las personas morales de carácter civil son las sometidas a las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal.

Las personas morales, de acuerdo con la legislación civil mexicana, se clasifican en asociaciones, sociedades e instituciones de beneficencia privada.

El Código Civil distingue entre asociaciones y sociedades la distinción se establece en razón del fin, en las asociaciones éste no tiene carácter preponderantemente económico (artículo 2670 del Código Civil); en las sociedades, por el contrario, es de carácter preponderantemente económico, pero no debe consistir en una especulación comercial (artículo 2688 del Código Civil).

4) ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES

Existe una correspondencia entre los atributos de las personas físicas y los de las personas morales, exceptuándose lo relacionado con el ESTADO CIVIL, que sólo puede darse en las personas físicas ya que deriva del parentesco del matrimonio, del divorcio o del concubinato; es decir la CAPACIDAD el NOMBRE, el DOMICILIO, el PATRIMONIO y la NACIONALIDAD.

ESTADO CIVIL.

Generalmente se considera que el estado civil de una persona consiste en la situación jurídica concreta que guarda en la relación con la familia, el Estado o la Nación. En el primer caso, lleva el nombre de estado civil o de familia y se clasifica en: Hijo, padre, esposo, pariente por consanguinidad, por afinidad, por adopción.

En el segundo caso, el estado se denomina político y precisa la situación del individuo o de la persona moral respecto a la Nación o el Estado a que pertenezca, para determinar las calidades de nacional o extranjero. Asimismo, el nacional puede llegar a ser ciudadano, cumpliendo ciertos requisitos que en nuestro derecho consiste en ser mayor de edad y tener un modo honesto de vivir.

Siendo el estado civil una cualidad de relación de las personas, es evidente que no puede separarse de las mismas, ni ser objeto de transacción o enajenación, tampoco puede considerarse como un bien de orden patrimonial, susceptible de transferencia y de prescripción, ya sea positiva o negativa. En sentido

lato el estado de las personas es un valor de orden extrapatrimonial y, por tanto, indivisible e inalienable.

Constituyendo el estado civil de las personas una situación jurídica que se determina por la relación que las mismas guardan dentro del seno de la familia, podemos considerar como fuentes de dicho estado las siguientes:

- a) Parentesco
- b) Matrimonio
- c) Divorcio y
- d) Concubinato.

En principio el estado civil de las personas sólo se comprueba por las constancias del Registro Civil, salvo las excepciones que aluden los artículos 4o. 341, 342 y 343 del Código Civil.

CAPACIDAD.

DE LAS PERSONAS FISICAS

La capacidad es el atributo más importante de las personas. Todo sujeto de derecho, por serlo debe tener capacidad jurídica, ésta puede ser total o parcial. Es la capacidad de goce el atributo esencial e imprescindible de toda persona.

La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones. Todo sujeto debe tenerla. Si se suprime, desaparece la personalidad por cuanto impide al ente la posibilidad jurídica de actuar.

El nacimiento o la concepción del ser determinan el origen de la capacidad y, por tanto, de la personalidad, la muerte constituye el fin.

La capacidad de goce en sus diversas manifestaciones, admite ser objeto de graduación

- a) El grado mínimo de capacidad de goce existe en el ser concebido pero no nacido (Derecho de heredar, de recibir en donación o recibir legados).
- b) La segunda manifestación de capacidad de goce se refiere a los menores de edad.
- c) Por último, el tercer grado está representado por los mayores de edad.

Existe además la capacidad de ejercicio que se entiende como la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar acciones conducentes ante los tribunales.

También la capacidad de ejercicio es objeto de graduación:

- a) El primero correspondería al ser concebido, pero no nacido, en el cual necesariamente existe la representación.
- b) El segundo grado se origina desde el nacimiento hasta la emancipación.

- c) El tercer grado de la capacidad de ejercicio corresponde a los menores emancipados en donde existe sólo incapacidad parcial de ejercicio.
- d) El cuarto grado, corresponde a los mayores de edad privados de inteligencia o cuyas facultades mentales se encuentran perturbadas.

DE LAS PERSONAS MORALES

En las personas morales también hay un factor para graduar los alcances de su capacidad de goce, o sea, de los derechos y obligaciones de los que la persona moral puede ser titular.

De conformidad con el artículo 26o. del Código Civil "Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución", ello ha permitido la interpretación en el sentido de que la capacidad de las personas morales está limitada a la titularidad de los derechos y obligaciones relacionados con su objeto.

En relación a la capacidad de ejercicio de las personas morales, éstas requieren que sus representantes legales tengan capacidad de ejercicio. Son los representantes legales de las personas morales, que obran como sujetos externos, independientes y ajenos a ella.

Al respecto el artículo 27o. del Código Civil señala claramente la posición que este ordenamiento adopta en relación a la capacidad de ejercicio de las personas morales.

"Artículo 27o. Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que los representan, sea por disposición de la ley conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos".

NOMBRE

DE LAS PERSONAS FISICAS.

El nombre es el conjunto de vocablos, el primero (nombre de pila) opcional y los segundos por filiación (apellidos paterno y materno), mediante los cuales una persona física es individualizada e indentificada por el Estado y en sociedad.

El derecho al nombre es un derecho, subjetivo de carácter extrapatrimonial, no es valorable en dinero, ni puede ser objeto de contratación. Es una facultad jurídica, que no se transmite hereditariamente. El nombre patronímico pertenece a una familia y, por lo tanto, no está referido exclusivamente a las existencia de un individuo.

El nombre va de generación en generación, pero no por efecto de una transmisión hereditaria, sino como consecuencia de un atributo común a un conjunto de miembros que integran lo que desde el punto de vista social y jurídico constituye la familia.

El nombre se confiere en el momento en que nace la persona (artículo 389 del Código Civil), por lo que es una facultad inherente a la misma. El nombre cumple una función de policía administrativa para la identificación de las personas y

desde el punto de vista constituye una base de diferenciación de los sujetos para poder referir a ellos consecuencias jurídicas determinadas.

El nombre es pues un derecho subjetivo que consiste en impedir que otro sujeto interfiera en nuestra esfera jurídica, en nuestra conducta, en nuestra esfera.

DE LAS PERSONAS MORALES.

El medio por el cual se identifica e individualiza a una persona moral es su denominación o razón social; aquella es impersonal, generalmente se refiere a la actividad que la persona moral desarrolla. La segunda, suele componerse con el o los nombres de alguno o algunos de sus miembros.

Las asociaciones civiles no tienen señalado que tipo de designación deben adoptar.

Las sociedades civiles, de acuerdo con los artículos 2693 fracción I y 2699 del Código Civil, deben constituirse bajo una razón social agregando las palabras "Sociedad Civil".

La Ley General de Sociedades Mercantiles establece los requisitos en cuanto a la denominación o razón social de las Sociedades de este tipo.

Respecto a los organismos descentralizados en materia administrativa no hay disposición expresa pero generalmente las leyes constitutivas de los organismos señalan a la actividad a que se dedica.

DOMICILIO

DE LAS PERSONAS FISICAS.

El domicilio es un atributo más de la persona y se define como el lugar en que una persona reside habitualmente con el propósito de radicarse en él. Desprendiéndose dos elementos:

- a) La residencia o sea el dato objetivo susceptible de prueba directa; y
- b) El propósito de establecerse en determinado lugar o sea, el dato subjetivo que no podemos apreciar mediante pruebas directa.

En algunos casos las personas pueden tener al mismo tiempo dos residencias habituales:

- 1) Por la naturaleza de sus ocupaciones.
- 2) Por vinculos de familia.
- 3) por otras causas.

Nuestro derecho considera que además del dato objetivo debe existir el propósito de radicarse en un cierto lugar, para que éste se considere como la residencia habitual y, por lo tanto, pueda servir para determinar las consecuencias jurídicas que se derivan del domicilio.

El artículo 29o. del Código Civil estatuye:

"El domicilio de las personas físicas es el lugar donde reside habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto el lugar donde se encontraren.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses".

El domicilio es el centro al cual se refieren los mayores efectos jurídicos y como atributo de la persona, tiene por objeto:

- 1) Determinar un lugar para recibir notificaciones remplazamientos, etc. (artículos 114 y 117 del Código de Procedimientos Civiles).
- 2) El domicilio llena la función de precisar el lugar donde una persona debe cumplir sus obligaciones, por regla general (artículo 2082 del Código Civil).
- 3) El domicilio sirve para fijar la competencia del Juez (artículo 156 fracciones V a XII del Código de Procedimientos Civiles).
- 4) El domicilio tiene por objeto establecer el lugar en donde se han de practicar ciertos actos del estado civil (celebración del matrimonio, levantamiento de actas de nacimiento, de defunción, etc.).
- 5) El domicilio realiza la función de centralizar los bienes de una persona de juicios universales (quiebra, concurso, herencia, artículo 157 y 739 del Código de Procedimientos Civiles).

Existen diferentes clases de domicilio:

DOMICILIO REAL. Es el lugar de residencia habitual de la persona física al que se refiere el artículo 29o. del Código Civil.

DOMICILIO LEGAL. Es el que señala la ley a una persona para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones (artículo 31o. del Código Civil).

DOMICILIO CONYUGAL. Los cónyuges tienen su domicilio el lugar donde viven juntos, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 29o. del Código Civil.

DOMICILIO CONVENCIONAL. Es el lugar que una persona señala para el cumplimiento de determinadas obligaciones (artículo 34o. del Código Civil).

DOMICILIO DE ORIGEN. Es el lugar en donde una persona ha nacido
ROJINA VILLEGAS señala como características del domicilio: "Podemos encontrar cierta analogía entre el domicilio y el patrimonio, para formular premisas semejantes en el sentido de que:

- 1) Toda persona debe tener un domicilio
- 2) Las personas sólo pueden tener un domicilio
- 3) Sólo las personas pueden tener un domicilio
- 4) El domicilio es transferible por herencia.

Por esto el derecho considera que no hay personas sin domicilio"(14).

(14) Rafael Rojina Villegas. pag. 191. México 1996. Ob. Cit.

DE LAS PERSONAS MORALES

Conforme al artículo 33o. del Código Civil "Las Personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración. Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado, en lo que a esos actos se refiera".

Para el caso de diversas administraciones en distintos lugares, deberá atenderse al domicilio determinado en el acto y escritura constitutiva de la persona moral y, si no hubiere hecho tal determinación a aquel en que se encuentre la administración principal y si hay varias, a la de origen.

PATRIMONIO

DE LAS PERSONAS FISICAS

Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona, con contenido económico y que constituyen una universalidad jurídica.

Este concepto sugiere dos aspectos:

a) El primer aspecto es el activo, se compone de todo aquello de contenido económico que favorece a su titular, los componentes del activo son los derechos reales y los de crédito.

El derecho real se definen como el poder jurídico que una persona ejerce de forma directa e inmediata sobre una cosa que le permite su aprovechamiento total o parcial en sentido jurídico y además oponible a terceros.

El derecho de crédito, es la relación jurídica por la que una persona, el acreedor, está facultado para exigir de otra, el deudor, una prestación de dar o de hacer o una abstención, en todo caso de carácter patrimonial.

b) El segundo aspecto es el pasivo y está integrado por las obligaciones del sujeto. La obligación es la relación jurídica por la que el deudor queda sujeto para con el acreedor, a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial que éste puede exigir de aquél. La obligación, en su acepción restringida significa deuda.

Las obligaciones reales, son las que derivan de la titularidad de un derecho real y que imponen al deudor el ejecutar un acto. Admiten la transmisión del derecho real ostentado y se extinguen con la extinción de aquél, además el sujeto que la soporta se libera de ella por el abandono de la cosa.

El contenido de la obligación de crédito es el mismo que el del derecho de crédito, sólo que observado desde el punto de vista del deudor.

Existen dos teorías que explican el patrimonio a saber:

TEORIA DEL PATRIMONIO PERSONALIDAD. Según esta teoría el patrimonio está integrado por una serie de bienes, derechos, obligaciones y cargas que en su

conjunto lo constituyen como una unidad abstracta, una universalidad jurídica mantenida invariablemente como un atributo de la persona de derecho.

TEORIA DEL PATRIMONIO DE AFECTACION. Para esta teoría la noción de patrimonio depende del destino dado a uno o más bienes para la realización en especial de un fin jurídico, de tal manera que una persona tendrá tantos patrimonios como destinos les de a sus diferentes bienes.

DE LAS PERSONAS MORALES

Lo comentado para las personas físicas a propósito del patrimonio, es aplicable a las personas morales; en uno y otro caso el patrimonio se compone de un activo y un pasivo; el activo está representado por derechos reales y de crédito; el pasivo por obligaciones. Bajo cualquier supuesto unos y otras son de contenido económico.

NACIONALIDAD

DE LAS PERSONAS FISICAS

La nacionalidad se puede definir como la situación jurídica concreta que guarda la persona respecto a la nación o al Estado al que pertenezca. Así tenemos que los artículos 30o, 33o. y 34o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen referencia a la nacionalidad, a la forma de adquirirla, al carácter de extranjero y a la calidad de ciudadanos.

DE LAS PERSONAS MORALES.

Conforme al artículo 9o. de la Ley de Nacionalidad "Son personas morales de nacionalidad mexicana, las que se constituyan conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal".

Son dos requisitos para la nacionalidad mexicana de una persona moral:

- a) Constituirse conforme a las leyes del país.
- b) Tener establecido su domicilio en territorio nacional.

CAPITULO III

MARCO JURIDICO DE LA GARANTIA CONSTITUCIONAL DE POSEER ARMAS.

- 1) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

- 2) LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

- 3) SANCIONES Y CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL

MARCO JURIDICO DE LA GARANTIA CONSTITUCIONAL DE POSEER ARMAS

Si se analiza la vida del hombre en general, podemos observar claramente que se gira en torno de un sólo fin, de un sólo propósito, constante; superarse así mismo. De tal forma que los seres humanos por más diversos que parezcan sus caracteres y temperamentos coinciden en un punto fundamental: En una genérica aspiración de obtener su felicidad.

En otras palabras, la vida humana es, en esencia, la propensión de obtener la felicidad. Sin embargo, para que una determinada felicidad individual sea socialmente permisible y no susceptible de impedición u obstrucción, debe darse en un ámbito de normalidad humana que autorice al sujeto a perseguir una finalidad que no sea anormal a las dimensiones morales de la sociedad en que la persona se desarrolle.

La circunstancia de que todo ser humano encauce su actividad externa e interna hacia la obtención concreta de un valor o hacia su realización particular, ha provocado la consideración de la personalidad humana, en su sentido filosófico, ésto es, ha suscitado la concepción del hombre como persona.

Una de las condiciones indispensables, para que el individuo realice sus propios fines, desarrollando su personalidad y proponiendo a lograr su felicidad, es precisamente la libertad, concebida como potestad psicológica de elegir propósitos determinados y elegir los medios de ejecución y además entendido como una actuación externa sin limitaciones o restricciones que hagan imposible o impracticable los conductos necesarios para alcanzar dichos fines.

La libertad encuentra su sustrato evidente en la misma naturaleza de la personalidad humana. La circunstancia de que la persona tiende a realizar su propia finalidad y que la calidad y cualidad de los fines particulares deben de ser acordes con la idiosincrasia y temperamento específicos del que los concibe, nos lleva a concluir que los fines o propósitos deben ser forjados por la propia persona interesada pues sería un contrasentido que le fueran impuestos y constituiría la negación de la personalidad.

De lo antes manifestado, se desprende que la libertad de elección de fines vitales es una mera consecuencia no sólo lógica y natural del concepto de la personalidad humana, sino un factor necesario e imprescindible de su desenvolvimiento.

De tal forma que el hombre es un ser esencialmente volitivo y su voluntad se enfoca invariable y absolutamente hacia la obtención de su felicidad. Por consiguiente, el hombre es naturalmente libre para concebir sus propios fines vitales y para seleccionar y poner en práctica los medios tendientes a su realización. De ahí que, filosóficamente, la libertad sea un atributo consubstancial de la naturaleza humana, es decir, que el hombre, en esencia, es libre por necesidad ineludible de su personalidad.

Sin embargo, el hombre es un ser esencialmente sociable, pues es imposible imaginar si quiera su existencia fuera de la convivencia con sus semejantes. La vida del ser humano es siempre un constante contacto con los demás individuos miembros de la sociedad, equivaliendo por tanto, a relaciones de diverso indole.

Ahora bien, para que la vida en común sea posible y pueda desarrollarse por un sendero de orden, para evitar el caos en la sociedad es indispensable que exista una regulación que encauce y dirija esa vida en común, que norme las relaciones humanas sociales, en una palabra, es necesario que exista un DERECHO, concebido formalmente como un conjunto de normas de vinculación bilateral, imperativas, obligatorias y coercitivas.

Teniendo la sociedad humana un orden jurídico que haga posible la vida en común y de la comunidad misma y cuyas disposiciones están colocadas sobre la voluntad de los miembros de la sociedad imponiéndoles normas de conducta en las relaciones sociales, debe este orden jurídico necesariamente respetar la esfera de actividad del sujeto que concierne a su libertad. Puede el orden jurídico limitar o restringir ese radio de acción del hombre en interés de los demás, del Estado o de la sociedad, pero nunca imposibilitar el ejercicio de esa facultad inherente a la personalidad humana: Elección de fines vitales y medios para realizarlos.

La regulación jurídica es indispensable para la existencia, subsistencia y dinámica de la sociedad en todos sus aspectos, sin el derecho que implanta el orden normativo para la vida social, ésta no podría desarrollarse. Sin embargo, la capacidad normativa del Derecho no es absoluta, el orden jurídico no está exento de barreras infranqueables al consignar las reglas de conducta humana que integran sus diversos ámbitos de normación.

El contenido de la norma jurídica debe radicar precisamente en la regulación de las relaciones entre los hombres, debe encausar su actividad para establecer el orden correspondiente, respetando siempre un mínimo de libertad humana, haciendo

invulnerables los factores extrínsecos de su ejercicio: La igualdad, la propiedad, sin los que la libertad sería nugatoria.

Independientemente del régimen jurídico, social y político de que se trate, todo sistema estatal debe respetar a la persona humana, absteniéndose de eliminar y hasta de vulnerar un mínimo de libertad en los términos señalados, si no se quiere incidir en la autocracia arbitraria y despótica, de la que Historia abunda en ejemplos.

Para que sea posible el desarrollo de la vida en común, para que se establezcan relaciones sociales, para que pueda existir la sociedad humana, es requisito que la actividad de cada quien esté limitada, que su ejercicio no ocasione el caos y el desorden. Estos límites a la conducta particular de cada uno de los miembros componentes de la sociedad en sus relaciones con los demás sujetos que la integran, se traduce en el nacimiento de exigencias y obligaciones mutuas, cuya imposición resulta necesariamente obra del DERECHO.

El carácter normativo del Derecho, como base de una práctica social constante y con fuerza de obligatoriedad, forzosamente debe de estar garantizado en cuanto a su imperatividad, por un poder superior a voluntad de cada individuo. Este poder llamado autoridad, entendida como actuación suprema radica en la comunidad misma y es ejercido por entidades creadas posteriormente a las cuales se les ha conferido expresamente esa facultad.

La autoridad de un Estado implica, un poder, es decir, un conjunto de facultades y actos destinados a garantizar el orden de derecho, asegurando así el orden social.

De esta importante misión, que tiene que realizar el Estado se desprende con evidencia una de sus características fundamentales: La de ser SOBERANO.

La SOBERANIA "SUPER-OMNIA", o sea sobre todo, es un atributo del poder del Estado, de esa actuación suprema desarrollada por y dentro de la sociedad humana, que supedita todo lo que en ella existe, que subordina todos los demás poderes y actividades que se desplieguen en su seno.

Podemos decir que la soberanía reside jurídicamente y políticamente en el Estado, en virtud de su personalidad propia; y real y socialmente, en el pueblo entendido este como el conjunto de individuos con derechos cívicos, activos y pasivos.

La soberanía popular llamada así porque es en el pueblo en quien efectivamente radica y es aquella potestad Suprema que no reconoce poder superior así; es el poder Supremo e independiente.

De lo anterior se desprenden dos características de la Soberanía, la primera, consiste en la imposibilidad que exista un poder superior a ella dentro del Estado, y la segunda, la de que exteriormente no depende de ninguna otra potestad. De estas dos características fundamentales de la Soberanía se deduce que el Estado, titular jurídico y político, de la Soberanía, es AUTÓNOMO, porque es capaz de darse sus propias normas para regir su vida interior: e INDEPENDIENTE, porque en sus relaciones con los demás no está supeditado a ellos.

La soberanía, como potestad suprema del Estado no es ilimitada, está sujeta a restricciones que provienen de su propia naturaleza. En efecto, el pueblo, depositario real del poder soberano, en ejercicio de éste despliega su actividad suprema dentro

de cauces jurídicos que él mismo crea y que se obliga a no transgredir, se AUTOLIMITA. Además selecciona él mismo la manera de constituirse y el sistema de su funcionamiento, se AUTODETERMINA.

Los atributos de autolimitación y autodeterminación son inherentes a la soberanía e implican la negación misma de la arbitrariedad, al traducirse en la creación de un orden de Derecho.

Es el propio Estado el que se auto limita en cuanto al poder que le es inherente para cumplir sus fines, esta autolimitación se traduce en una serie de restricciones impuestas a la actividad de las autoridades estatales en favor de los gobernados y dichas restricciones se llaman garantías individuales.

De tal forma tenemos que las garantías individuales son directa y primariamente la autolimitación estatal, entendidas éstas, jurídicamente, como una relación de derecho existente entre el gobernado como persona física o moral y el Estado como entidad jurídica y política con personalidad propia y sus autoridades.

La relación jurídica de supra a subordinación en que se manifiesta la garantía individual consta de dos sujetos, a saber, el activo o gobernado y el pasivo, constituido por el Estado y sus órganos de su autoridad. Las garantías individuales, se han formado en nuestro Derecho Constitucional como los medios sustantivos constitucionales para asegurar los derechos del hombre.

Desde el punto de vista del sujeto activo de la relación jurídica en que se revela la garantía individual, ésta se traduce para dicho sujeto en un derecho que

hace valer obligatoriamente frente al Estado y sus autoridades (sujeto pasivo) y para éstos en una obligación correlativa.

Siendo las prerrogativas fundamentales del hombre inherentes a su personalidad, lo que constituye el objeto tutelado por las garantías individuales principalmente, el derecho que se establece por la relación jurídica en que éstas se traducen consiste en una exigencia imperativa que el gobernado reclamo del sujeto pasivo de la aludida relación (autoridades y Estado), en el sentido de que se le respete un mínimo de actividad y de seguridad indispensable para el desarrollo de la personalidad humana.

El Estado y sus autoridades están obligados a respetar el contenido de las garantías individuales, y el gobernado tiene la potestad de exigir al Estado y sus autoridades respeto a dichas garantías individuales.

Esa potestad no sólo es atribuible a los individuos o personas físicas, sino a todo ente que se halle en la situación de gobernado, DESPRENDIÉNDOSE DE LO ANTES SEÑALADO QUE TAMBIÉN LAS PERSONAS MORALES SON TITULARES DE TAL DERECHO.

Así, tenemos que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su TÍTULO PRIMERO, CAPÍTULO I en su artículo 1o. se establece "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

Este precepto consagra una garantía individual específico de igualdad, puesto que considera posibilitados y capaces a todos los hombres, sin excepción de ser

titulares de los derechos públicos subjetivos instituidos por la propia Ley Fundamental. Esta declaración general de igualdad que comprende el artículo 1o. de nuestra Constitución Política, responde a la esencia de la Declaración de los Derechos del Hombre.

El alcance personal de esta garantía se extiende a todo individuo; es decir a todo ser humano independientemente de su condición particular congénita (raza, sexo, etc.) o adquirida (estado jurídico o fáctico, proveniente de la realización de un hecho o acto previo).

Así pues, de acuerdo con nuestra Ley Fundamental, toda persona tiene capacidad de goce y ejercicio de las diversas garantías individuales específicas que consagra la Constitución en sus respectivos artículos que viva o se halle establecida, así sea de manera transitoria dentro del territorio nacional, sin que interese su calidad nacional o migratoria, sexo edad, estado civil, ideología política, credo religioso, etc.

El término "individuo" se refiere a toda persona física o moral, así lo afirma el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela "Por otra parte, la titularidad de las garantías individuales se entiende extensiva jurídica, legal y jurisprudencialmente, a las personas morales de orden privado, y, en casos determinados a las oficiales - artículo 9o. de la Ley de Amparo-, a través de la procedencia del juicio constitucional a su favor, así como a las personas morales de derecho social y a los organismos descentralizados-" (15).

(15) Ignacio Burgoa Orihuela. *Las Garantías Individuales* pag. 258 México 1982. Editorial Porrúa.

Existiendo las personas morales, cuya sustantividad y capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones las crea la ley, de ahí que es evidente que cuando se ostentan como gobernados, son titulares también de garantías individuales. La garantía individual in-generis puede atribuirse también a las personas morales como entidades sometidas al imperio autoritario, puesto que bajo ciertos aspectos, constituidos por derechos o potestades que no tengan un sustrato biológico, dichas personas están colocadas por la ley en un rango semejante al que ocupan los individuos propiamente dichos.

En consecuencia la titularidad de las garantías individuales en favor de las personas morales es lógica y realmente factible cuando no se trate de garantías cuyo contenido esté integrado por potestades de naturaleza biológica, sino cuando la prerrogativa garantizada sea de índole propiamente jurídica.

La extensión de las garantías individuales en beneficio de las personas morales ha sido corroborado constante e invariablemente por la jurisprudencia de la Suprema Corte.

En lo que se refiere a la extensión espacial de vigencia o imperio de las garantías individuales, el propio artículo 1o. establece que su goce y ejercicio prevalecerá para todo individuo en los Estados Unidos Mexicanos esto es, en todo el Territorio de la República (Territorio continental, insular, mar territorial, etc.)

Así mismo dicho numeral constitucional señala expresamente que las garantías individuales sólo pueden restringirse o suspenderse en los casos y bajo las condiciones que dicho ordenamiento supremo establece.

El artículo 1o. Constitucional es fundamental y sirve de apoyo para todas y cada una de las garantías consagradas en nuestra Constitución pues expresamente señala "En los Estados Unidos Mexicanos TODO INDIVIDUO gozará de las garantías que otorga esta Constitución...". En tal tesitura el contenido del artículo 10o. Constitucional que a la letra dice "Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La Ley Federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas". Es reforzado por el referido artículo 1o. de nuestra Carta Magna.

Dicho numeral (artículo 10o. Constitucional) consagra dos garantías individuales distintas la que concierne a la libertad de posesión de armas y la que atañe a la libertad de portación de las mismas.

La posesión, para efectos del artículo 10o. Constitucional, jurídicamente, significa un poder de hecho que un individuo tiene sobre ciertos objetos llamados armas, situación esta que se encuentra señalada en el artículo 790 del Código Civil para el Distrito Federal. Este poder es de carácter continuo, pues opera independientemente de que su titular tenga o no la tenencia, captación o aprehensión de la cosa.

El derecho de poseer armas tiene como límite Constitucional el de que los habitantes no pueden poseer aquellos armas prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional.

El derecho de posesión de armas debe ejercerse en el domicilio del gobernado y debe tener por objeto la seguridad y legítima defensa.

Por otra parte, la portación de armas implica una tenencia concreta, circunstancial de tales objetos, la portación es un hecho discontinuo, en el sentido de que sólo tiene lugar cuando la persona capta, aprehende una cosa y la retiene en su tenencia material o física.

Así tenemos que si bien es cierto que del contenido del artículo 10o. Constitucional vigente, no se desprende directamente el derecho de portación de armas del gobernado, sí se consigna en su Ley reglamentaria, ya que en esta Ley se estipula que, la Secretaría de la Defensa Nacional expedirá licencias particulares para la expedición de licencias de portación, una vez satisfechos los requisitos que la propia Ley consiga.

Por otra parte el artículo 10o. de nuestra Carta Magna puntualiza que "Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos ..." y se refiere a toda persona nacional o extranjera.

Según La Real Academia de la Lengua Española el vocablo habitante, significa: "El que habita". Para el Diccionario Latino Español Etimológico el origen de la palabra está en los latinos HABITANS, HABITO, HABITRATIX, es decir pasar la vida habitualmente. También la expresión habitante comprende a los ciudadanos y extranjeros, también señalado por la Enciclopedia Jurídica OMEBA.

Otra característica del término habitante de una región, ciudad o nación es tener un domicilio en donde se resida con el propósito de establecerse en él.

El Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en Materia Federal señala:

- a) PERSONAS FISICAS
- b) PERSONAS MORALES

En este mismo ordenamiento jurídico en su artículo 12o. expresamente señala "Las Leyes Mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquellos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando éstas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte".

Así mismo el artículo 29o. del Código Civil en comento señala que el domicilio de las personas físicas es el lugar en donde reside habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios. Para las personas morales, en su artículo 33o. refiere que estas tienen su domicilio en el lugar en donde se halle establecida su administración.

Además el artículo 26o. del propio cuerpo jurídico dispone: "Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución".

Por tal motivo la interpretación de la palabra "habitante" no se limita a las personas físicas exclusivamente, en la actualidad el Derecho reconoce la existencia tanto de personas físicas como de personas morales públicas o privadas, pues

aunque la acepción etimológica de la palabra "habitante" se refiere al lugar en que pasa la vida habitualmente una persona, tal situación también es aplicable a las personas morales, pues éstas, también son vecinas de una región, estado o nación y cuentan con un domicilio en el que pueden ser ubicadas, entendiéndose así que la garantía consagrada en el referido artículo 10o. Constitucional se concede tanto a personas morales como a personas físicas.

2) LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, uno de los fines esenciales del Estado es garantizar la seguridad pública, para propiciar el desarrollo pacífico y armónico de sus habitantes.

En este orden de ideas, cabe señalar que la Constitución General de la República, permite y reconoce en su artículo 10o. que los gobernados puedan poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa, siempre y cuando se cumpla con lo que estipula la ley en la materia, que es la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y que el objeto de esta Ley, es ante todo, garantizar el adecuado control de armas de fuego, pues entre otras cosas, regula el derecho constitucional a la posesión y portación de armas.

Así tenemos que la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos se compone de cuatro títulos que se desglosan como sigue:

TÍTULO PRIMERO, con un CAPÍTULO UNICO, llamado BASES GENERALES.

TÍTULO SEGUNDO DE LA POSESION Y PORTACION con los siguientes capítulos:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO II POSESION DE ARMAS EN EL DOMICILIO

CAPÍTULO III CASOS, CONDICIONES, REQUISITOS Y LUGARES PARA LA PORTACION DE ARMAS.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

TITULO TERCERO DE LA FABRICACIÓN, COMERCIO, IMPORTACION, EXPORTACION Y
ACTIVIDADES CONEXAS con los siguientes capítulos:

CAPITULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO II DE LAS ACTIVIDADES Y OPERACIONES INDUSTRIALES Y
COMERCIALES

CAPITULO III DE LA IMPORTACION Y EXPORTACION

CAPITULO IV DEL TRANSPORTE

CAPITULO V DEL ALMACENAMIENTO

CAPITULO VI DEL CONTROL Y VIGILANCIA

TÍTULO CUARTO DE LAS SANCIONES con un CAPITULO ÚNICO

Además la ley cuenta con un REGLAMENTO compuesto como sigue:

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO II DE LA POSESION

CAPITULO II DE LA PORTACION

CAPITULO IV DE LA FABRICACION

CAPITULO V DE LA ORGANIZACION

CAPITULO VI	DE LA REPARACION
CAPITULO VII	DE LA COMPRAVENTA
CAPITULO VIII	DE LA IMPORTACION Y EXPORTACION
CAPITULO IX	DEL TRANSPORTE
CAPITULO X	DEL ALMACENAMIENTO
CAPITULO XI	DEL CONTROL Y VIGILANCIA
CAPITULO XII	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

En el Título Segundo referente a la POSESION Y PORTACION en sus capitulos I y II se establecen las condiciones y requisitos para la posesión de armas en el domicilio para la seguridad y legítima defensa de sus moradores.

1.- La posesión de cualquier arma de fuego deberá manifestarse a la Secretaría de la Defensa Nacional. Por cada arma se extenderá constancia de su registro.

2.- No se permitirá la posesión de las armas prohibidas por la ley ni de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

3.- Para efectos de control de la posesión de armas, las personas físicas deben manifestar un único domicilio de residencia.

4.- El plazo para manifestar la posesión de un arma es de 30 días a partir en que se adquiriera. Dicha manifestación se hará por escrito, indicando, marca, calibre, modelo y matrícula si la tuviera.

5.- Los servidores públicos y jefes de los cuerpos de policía federales, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, también tienen que manifestar sus armas ante la Secretaría de la Defensa Nacional.

6.- Previo permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional, las personas físicas o morales, públicas o privadas podrán poseer colecciones o museos de armas antiguas o modernas, de las prohibidas por la ley cuando tengan valor o significado cultural, científico, artístico o histórico.

Si el arma es de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se requerirá además, autorización por escrito, de la dependencia respectiva.

Así mismo el Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en su Capítulo II hace mención de cuestiones relativas a la posesión de armas en el domicilio para la seguridad y legítima defensa; a saber:

Establece que el domicilio que declaren las personas físicas será en el que se habite, la falsedad en el informe, implica posesión injustificada de armas, precisando que todas las autoridades civiles y militares deberán respetar la inviolabilidad del domicilio en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Puntualiza que tanto las personas físicas y morales, públicas o privadas, tendrán 30 días siguientes a la adquisición, para manifestar las armas de fuego que adquieran, expresando características del arma y datos de identificación personal.

Esta manifestación se hará por escrito ante la Secretaría de la Defensa Nacional, ante la Comandancia de zona, guarnición o sector militar que corresponda; en la Oficina Federal de Hacienda del lugar, ante el personal militar designado para el efecto, mencionando los siguientes datos del interesado:

- a) Nombre y apellidos paterno y materno
- b) Fecha de nacimiento, sexo, si sabe leer y escribir, profesión, oficio u ocupación
- c) Nacionalidad
- d) Lugar de residencia y domicilio particular
- e) Características del arma
- f) Los demás señalados en el modelo de manifestación que expida la Secretaría

La manifestación y el registro de las armas no significa reconocimiento alguno de propiedad y legitimidad de su posesión, ni licencia de portación, siendo necesario dar a conocer a la Secretaría de la Defensa Nacional el extravío, la destrucción, el robo o el decomiso del arma, dentro de los treinta días siguientes al hecho, adjuntando la constancia de registro.

Se refiere también a condiciones y requisitos para que clubes, asociaciones deportivas de caza y tiro, coleccionistas y museos posean armas.

Y para el caso de que se manifiesten más de dos armas para seguridad y legítima defensa de los moradores de un solo domicilio, los interesados deberán justificar esa necesidad.

Después de cumplir con los requisitos y condiciones para ejercer el derecho de poseer armas en el domicilio para seguridad y legítima defensa, resulta necesario precisar que es una arma: ARMA: Es el instrumento fabricado para el ataque o defensa.

En este mismo orden de ideas el artículo 9o. de la citada Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos señala que armas se pueden poseer, y a saber son:

I. Pistolas de funcionamiento semiautomático de calibre no superior al .380" (9 mm), quedando exceptuadas – las pistolas calibre .38" super y .38" Comando y también en calibres 9 mm las Mausser. Luger, Parabellum y Comando, así como los modelos similares del mismo calibre de las exceptuadas, de otras marcas.

II. Revólveres en calibres no superiores al .38" Especial, quedando exceptuado el calibre .357 "Magnum".

Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, fuera de las zonas urbanas, podrán poseer y portar con la sola manifestación, un arma de las ya mencionadas, o un rifle calibre .22", o una escopeta de cualquier calibre, excepto las de cañón de longitud inferior 635 mm (25") y las de calibre superior al 12 (.729" ó 18.5 mm).

III. Las que menciona el artículo 10o. de la propia ley.

a) Pistolas, revólveres y rifles calibres .22", de fuego circular.

b) Pistolas de calibre .38" con fines de tiro olímpico o de competencia.

- c) Escopetas en todos sus calibres y modelos, excepto las de cañón de longitud inferior a 635 mm (25"), y las de calibre superior al 12 (.729" ó 18.5 mm)
- d) Escopeta de tres cañones en los calibres autorizados en la fracción anterior, con un cañón para cartuchos metálicos de distinto calibre.
- e) Rifles de alto poder, de repetición o de funcionamiento semi-automático, no convertibles en automáticos, con la excepción de carabinas calibre 30" mosquetones y carabinas calibre .223", 7 y 7.62 mm y fusiles Garand calibre .30".
- f) Rifles de alto poder de calibres superiores a los señalados en el inciso anterior, con permiso especial para su empleo en el extranjero, en cacería de piezas mayores no existentes en la fauna nacional, y
- g) Las demás armas de características deportivas de cuerdo con las normas legales de cacería, aplicables por las Secretarías de Estado u organismos que tengan injerencia, así como los reglamentos nacionales e internacionales de tiro de competencia.

IV. Las que integren colecciones de armas, en los términos de los artículos 21o. y 22o. de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos

Por otra parte el artículo 11o. de la multiferida Ley señala las armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armado y Fuerza Aérea:

1. Revólveres calibre .357" Magnum y los superiores a .38" Especial.
2. Pistolas calibre 9 mm Parabellum, Luger y similares, los .38" Super y Comando, y las calibre superiores.

3. Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas de calibre .223", 7 mm, 7.62 mm y carabinas calibre .30" en todos sus modelos.
4. Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, subametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres.
5. Escopetas con cañón de longitud inferior a 635 mm (25"), las de calibre superior al 12 (.729" ó 18.5 mm) y las lanzagases, con excepción de las de uso industrial.
6. Municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos, de gases y los cargados con postas superiores a "00" (.84 cm de diámetro) para escopeta.
7. Cañones, piezas de artillería, morteros y carros de combate con sus aditamentos, accesorios, proyectiles y municiones.
8. Proyectiles - cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzallamas y similares, así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento.
9. Bayonetas, sables y lanzas.
10. Navíos, submarinos, embarcaciones e hidroaviones para la guerra naval y su armamento.
11. Aeronaves de guerra y su armamento, y
12. Artificios de guerra, gases y sustancias químicas de aplicación exclusivamente militar, y los ingenios diversos para su uso por las fuerzas armadas.

Determinante es que el artículo 10o. Constitucional establece la garantía de posesión de armas en el domicilio para la seguridad y legítima defensa, tanto de personas físicas COMO DE PERSONAS MORALES con la limitante que no sean de las

reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional además de las prohibidas por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Reglamentaria del artículo 10o. de la Carta Magna.

3) SANCIONES

La ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos por su importancia, tiene como objetivo inmediato el control de las armas que existen en el país y paralelamente, el fin supremo de garantizar la seguridad y orden interno en la nación.

Otras razones y circunstancias propias de esta época de violencia e inseguridad que vivimos, dan a este instrumento jurídico una preponderancia sin igual en su correcta aplicación que va desde la fabricación, adquisición, uso y portación de las armas, incluyendo sanciones para quien infrinja lo dispuesto en ella.

Las sanciones contempladas en La ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos van desde la suspensión o cancelación de las autorizaciones, a la imposición de penas privativas de libertad hasta de 30 años.

Así, establece que se sancionará con pena de uno a diez días multa o con el arresto correspondiente, que no excederá de 36 horas a:

1.- Quienes posean armas en lugar no autorizado, salvo las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.

2.- Quienes posean armas en su domicilio sin haberlo manifestado a la Secretaría de la Defensa Nacional, o bien no tener autorización correspondiente.

3.- Quienes posean armas prohibidas.

A este respecto el artículo 12o. de esta Ley, nos remite al Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, mismo que en su artículo 160 señala como armas prohibidas los instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativos.

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su artículo 13o. señala como excepciones a las armas prohibidas, los utensilios, herramientas o instrumentos para labores de campo o de cualquier otro oficio, arte, profesión o deporte que tengan aplicación conocida como tales, limitando su uso al local o sitio en que se trabaje o practique el deporte.

Así mismo se establece que se sancionará con pena de seis meses a tres años de prisión y de dos a quince días multa a quien porte armas sin tener expedida la licencia correspondiente

Dispone que se impondrá de dos meses a dos años de prisión o de cuatro a cuarenta días multa, a quienes transmitan la propiedad de un arma por compra venta, donación o permuta, sin el permiso correspondiente.

También se señala que se impondrá de uno a ocho años de prisión y de veinte a quinientos días multa:

I.- A los comerciantes en armas, municiones y explosivos, que los adquirieron sin comprobar la procedencia legal de los mismos.

II.- A quienes fabriquen o exporten dichos objetos sin el permiso correspondiente.

III.- A los comerciantes en armas que sin dicho permiso vendan, donen o pernuten los objetos a que se refiere la fracción I, y

IV.- A quienes dispongan indebidamente de las armas con que se haya dotado a los cuerpos de policía federales, estatales o municipales.

Se sanciona a quien sin el permiso correspondiente porte o posea un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.

a) Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de bayonetas, sables y lanzas.

b) Con prisión de uno a cinco años y de cinco a veinte días multa cuando se trate de revólveres calibre .357" Magnum, los superiores a .38" Especial, pistolas calibre 9 mm. Parabellum, Luger y similares, las .38" Super y Comando, y las de Calibres superiores.

c) Con prisión de dos a doce años y de diez a cincuenta días multa cuando se trate las otras armas comprendidas en el artículo 11o. de la Ley y que no se mencionen en los párrafos anteriores. Aumentándose al doble esta pena si la portación la realizaren un grupo de tres o más personas.

Sanciona el acopio:

1. Con prisión de dos a nueve años y de diez a trescientos días multa, si se trata de revólveres calibre .357" Magnum, los superiores a .38" Especial, Pistolas calibre 9 mm. Parabellum, Luger y similares, las .38" Super y Comando y las de calibres superiores.

Si se hiciera acopio de bayonetas, sables y lanzas, la prisión será de uno a tres años de prisión y de cinco a quince días multa.

2. Con prisión de cinco a treinta años y de cien a quinientos días multa, si se trata de cualquier otra de las armas, comprendidas en el artículo 11o. de la Ley.

"Por acopio debe entenderse la posesión de más de cinco armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea."

De igual forma se contempla la sanción para aquellos que introduzcan a la República en forma clandestina armas que están reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea que es de cinco a treinta años de prisión y de veinte a quinientos días multa:

1. Al que introduzca en la República, en forma clandestina, armas, municiones, explosivos y materiales de uso exclusivo de las fuerzas armadas o sujetos a control por la ley, así como al que participe en la introducción.

2. Al funcionario o empleado público, que estando obligado por sus funciones a impedir esta introducción, no lo haga. Se le impondrá además la destitución del empleo o cargo e inhabilitación de dos a seis años, y

3. A quien adquiera los objetos para fines mercantiles.

Al que introduzca en la República en forma clandestina armas de fuego de las que no están reservadas se le sancionará con prisión de dos a ocho años de prisión.

Cuando el responsable sea o haya sido empleado de alguna corporación policiaca, se aumentará la pena hasta una tercera parte.

Sanciona de uno a ocho años de prisión y de veinte a quinientos días multa:

I. A los comerciantes en armas, municiones y explosivos, que los adquieran sin comprobar la procedencia legal de los mismos;

II. A quienes fabriquen o exporten dichos objetos sin el permiso correspondiente;

III.— A los comerciantes en armas que sin dicho permiso vendan, donen o permuten armas, municiones y explosivos, y

IV.— A quienes dispongan indebidamente de las armas con que se haya dotado a los cuerpos de policía federales, estatales o municipales.

Se señala de igual forma las sanciones que se aplicarán a los clubes o asociaciones de tiro o cacería, así mismo se menciona el destino de las armas recogidas y de las decomisadas.

Por su parte el Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal en su Título Cuarto "DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA" Capítulo III "ARMAS PROHIBIDAS" en su artículo 160 expresamente estipula "A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión de tres meses a tres años o de 180 a 360 días multa y decomiso.

Los servidores públicos podrán portar las armas necesarios para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación de las leyes respectivos.

Estos delitos, cuyo conocimiento compete al fuero común, se sancionará sin perjuicio de lo previsto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de aplicación federal en lo que concierne a estos objetos.

Establece sanciones en relación a la portación de armas, señala en su artículo 161 la necesidad de una licencia especial para la portación o venta de pistolas y revólveres estableciendo que será el Ejecutivo de la Unión por conducto de la autoridad que se designe, quien expedirá las licencias respectivos, con sujeción a lo establecido por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, señalado además:

1. Que la venta de pistolas y revólveres sólo se realizará en establecimientos mercantiles provistos de licencia, nunca por particulares.

2. Se mencionan como requisitos para adquirir licencia de portación:

a) Otorgar fianza que fije la autoridad.

b) Comprobar la necesidad que tiene para portar armas y acreditar su honorabilidad y prudencia con el dicho de cinco personas bien conocidas por la autoridad.

En el artículo 162 del propio Código Penal dispone que se aplicará de seis meses a tres años de prisión o de 180 a 360 días multa y decomiso:

I. Al que importe, fabrique o venda las armas enumeradas en el artículo 160, o las regale o trafique con ellas;

II. Al que, ponga a la venta pistolas o revólveres, careciendo del permiso necesario.

III. Al que, porte un arma de las prohibidas en el artículo 160;

IV. Al que, sin un fin lícito o sin el permiso correspondiente, hiciere acopio de armas, y

V. Al que, sin licencia, porte algún arma de las señaladas en el artículo 161

CONCLUSIONES

1. Se propone que el concepto de garantías individuales se sustituya por el de garantías del gobernado, el cual se adecua completamente a su real y verdadera titularidad subjetiva, eliminando así el error netamente terminológico consistente en haber denominado a las garantías con el adjetivo que únicamente se refiere a uno de los sujetos activos de la relación jurídica (individuo o persona física).

Entendiéndose por gobernado a aquella persona en cuyo ámbito operen o vayan a operar actos de autoridad, actos que sean atribuible a algún órgano estatal que sean de carácter unilateral, imperativo y coercitivo.

2. Se propone que el término "HABITANTES" al que se alude en el artículo 10o. Constitucional, sea sustituido por el de "PERSONAS" con el objeto de no provocar confusión en el sentido de que al expresar "HABITANTES" dicho artículo 10o. de nuestra Constitución" se entienda que se está refiriendo únicamente a personas físicas, sino por el contrario al utilizar el término "PERSONAS" se desprenda que la garantía de posesión de armas en el domicilio particular para la seguridad y legítima defensa de sus moradores se otorga tanto a personas físicas como a personas morales; pues actualmente el Derecho reconoce que existen personas físicas y personas morales, públicas o privadas, y la seguridad a que se refiere el mencionado artículo 10o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos alcanza a todo bien jurídicamente tutelado y en nuestra sociedad, tomando en cuenta que actualmente existen presiones de tipo político, económico y social tanto las personas físicas como las personas morales pueden ser agredidos en sus bienes o derechos.

3. Se propone que en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, reglamentaria del artículo 10o. de Nuestra Constitución, se establezca un artículo en el que se señale expresamente: Las personas físicas como las personas morales tienen derecho a poseer armas de fuego de las que son permitidas por la propia Ley, dentro de su domicilio para su seguridad y legítima defensa.

BIBLIOGRAFIA

1. Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. México 1982. Editorial Porrúa.
2. Carpizo, Jorge. La Constitución de 1917. México 1996. Editorial Porrúa.
3. De la Cueva, Mario. Apuntes de Derecho Constitucional. México 1970. UNAM.
4. De la Cueva, Mario. La Constitución de 5 de febrero de 1857. Tomo II.
5. De Pina, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Introducción, Personas y Familia. México 1993. Editorial Porrúa.
6. Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. Derecho Civil. Parte General Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez. México 1996. Editorial Porrúa.
7. Galindo Gorfias, Ignacio. Derecho Civil. Parte General Personas y Familia. México 1994. Editorial Porrúa.
8. García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. México 1980. Editorial Porrúa.
9. García Ramírez, Efraín. Armas. Análisis Jurídico. México 1996. Editorial Porrúa.
10. Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia. México 1993. Editorial Porrúa.
11. Sayeg Helú, Jorge. El Constitucionalismo Social Mexicano 1974. Cultura, Ciencia y Política.
12. Sayeg Helú, Jorge. Introducción al Estado de Derecho Constitucional Mexicano. México 1984 ENEP ACATLAN.
13. Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano México 1968. Editorial Porrúa.
14. Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808 – 1964. México 1964. Editorial Porrúa.

LEGISLACION

1. Código Civil para el Distrito Federal
2. Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.
3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
4. Diario de los Debates Tomo I.
5. Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento.
6. Ley General de Sociedades Mercantiles.